



**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr. general
29 de diciembre de 2008
Español
Original: inglés

Asamblea General
Sexagésimo tercer período de sesiones
Temas 13 y 18 del programa

Consejo de Seguridad
Sexagésimo tercer año

**Los conflictos prolongados en la zona del Grupo GUAM
y sus repercusiones en la paz, la seguridad y el desarrollo
internacionales**

La situación en los territorios ocupados de Azerbaiyán

**Carta de fecha 26 de diciembre de 2008 dirigida al
Secretario General por el Representante Permanente
de Azerbaiyán ante las Naciones Unidas**

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de adjuntar a la presente un informe sobre el principio fundamental de la integridad territorial de los Estados y el derecho a la libre determinación en vista de las reivindicaciones revisionistas de Armenia (véase el anexo).

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente y su anexo como documento de la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones, en relación con los temas 13 y 18 del programa, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Agshin **Mehdiyev**
Embajador
Representante Permanente



**Anexo de la carta de fecha 26 de diciembre de 2008
dirigida al Secretario General por el Representante
Permanente de Azerbaiyán ante las Naciones Unidas**

**Informe sobre el principio fundamental de la integridad
territorial de los Estados y el derecho a la libre determinación
en vista de las reivindicaciones revisionistas de Armenia**

1. En el presente informe el Gobierno de la República de Azerbaiyán expone su posición acerca de la relación entre el principio jurídico de la integridad territorial de los Estados y el principio de libre determinación en derecho internacional en el contexto de las reivindicaciones revisionistas que hace la República de Armenia (“Armenia”).

2. Esas reivindicaciones se han hecho en relación con el conflicto de Nagorno-Karabaj¹ que enfrenta a Armenia y Azerbaiyán y consisten esencialmente en que Nagorno-Karabaj no formaba parte del nuevo Estado de Azerbaiyán al momento de la independencia, en apoyo de las cuales se aducen distintos fundamentos de derecho, entre ellos el principio de libre determinación.

3. El conflicto de Nagorno-Karabaj, en breves palabras, obedece al hecho de que Armenia, directamente con sus propias fuerzas e indirectamente mediante fuerzas que formaban parte de la República de Nagorno-Karabaj, se apoderó de parte del territorio internacionalmente reconocido de la República de Azerbaiyán (“Azerbaiyán”) y lo mantiene en su poder. La “República de Nagorno-Karabaj” es un “Estado” autoproclamado, mantenido por Armenia y básicamente sometido a su mando y control. Nadie lo reconoce como Estado, ni siquiera Armenia.

4. En el presente informe se examina en primer lugar el concepto de la integridad territorial del Estado; en segundo lugar, la evolución del principio de la libre determinación de los pueblos y, por último, la índole de las reivindicaciones armenias, especialmente con respecto a Nagorno-Karabaj.

5. Básicamente, se llega a la conclusión de que las afirmaciones de Armenia en el sentido de que Nagorno-Karabaj está separado de Azerbaiyán es incorrecta en derecho internacional y de que Armenia infringe los principios de derecho internacional que se refieren, entre otras cosas, a la integridad territorial.

**A. El principio fundamental de la integridad territorial
de los Estados**

I. La práctica internacional

a) Introducción

6. Los Estados ocupan el lugar central del sistema jurídico internacional y son los principales sujetos de derecho internacional. Cualquiera que sea la forma en que se definan los requisitos que debe cumplir un Estado, el criterio del territorio es

¹ El término “Nagorno-Karabaj” es una traducción al ruso del nombre original en idioma azerbaiyán, “Dağlıq Qarabağ”, que significa literalmente el Garaba montañoso. Para evitar confusiones en lo sucesivo se empleará el término habitual “Nagorno-Karabaj”.

indispensable. Es inconcebible considerar que un Estado tenga personalidad en derecho internacional, con derechos y obligaciones, sin una estructura territorial sustancialmente objeto de acuerdo. Como ha señalado Oppenheim, “no puede haber Estado sin territorio”².

7. En cualquier sistema de derecho internacional basado en la existencia de Estados independientes y soberanos, el principio de la protección de la integridad de su expresión territorial necesariamente cobra gran importancia³. La integridad territorial, junto con el principio derivado de la no intervención, reviste importancia crucial en la evolución de los principios relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y pone de relieve el carácter descentralizado y estatista del sistema político internacional, además de reflejar y expresar la igualdad soberana de los Estados como principio de derecho.

8. La integridad territorial y la soberanía del Estado son conceptos inseparables en derecho internacional y constituyen principios fundamentales. A diferencia de muchos otros principios de derecho internacional, únicamente pueden ser modificados como consecuencia de un cambio conceptual en la forma en la interpretación clásica y contemporánea del derecho internacional.

9. Así quedó de relieve en el caso de la *isla de Palmas*, tal vez la jurisprudencia más importante sobre el derecho territorial y, por cierto, punto de partida de cualquier análisis de este derecho, cuando se señaló que:

“La soberanía territorial ... entraña el derecho exclusivo de realizar las actividades de un Estado”⁴

y que:

“La soberanía en las relaciones entre Estados significa independencia. La independencia en relación con una parte del mundo consiste en el derecho a ejercer en ella, con exclusión de cualquier otro Estado, las funciones del Estado. La evolución de la organización nacional de los Estados en los últimos siglos y, como corolario, el desarrollo del derecho internacional han establecido este principio de la competencia exclusiva del Estado con respecto a su propio territorio de manera tal que constituye el punto de partida para resolver la mayor parte de las cuestiones que tienen que ver con las relaciones internacionales”⁵.

² R. Y. Jennings y A. D. Watts (eds.), *Oppenheim’s International Law*, 9ª ed., 1992, pág. 563.

³ Oppenheim señala que “la importancia del territorio del Estado consiste en que se trata del espacio en el cual ejerce su autoridad suprema y normalmente exclusiva”, *ibid.*, pág. 564. Bowett califica este principio de fundamental en derecho internacional y de cimiento esencial de las relaciones de derecho entre los Estados, *Self-Defence in International Law*, Manchester, 1958, pág. 29. Véase, en general, J. Castellino y S. Allen, *Title to Territory in International Law; A Temporal Analysis*, Aldershot, 2002; G. Distefano, *L’Ordre International entre Légalité et Effectivité: Le Titre Juridique dans le Contentieux, Territorial*, París, 2002; R. Y. Jennings, *The Acquisition of Territory in International Law*, Manchester 1963, M. N. Shaw, “Territory in International Law”, 13 *Netherlands YIL*, 1982, pág. 61; N. Hill, *Claims to Territory in International Law and Relations*, Londres, 1945; J. Gottman, *The Significance of Territory*, Charlotsvile, 1973, y S. P. Sharma, *Territorial Acquisition, Disputes and International Law*, La Haya, 1997.

⁴ 1 RIAA 829 a 839 (1928).

⁵ *Ibid.*, pág. 838.

10. En consecuencia, el concepto de soberanía del Estado únicamente puede materializarse en el control exclusivo del territorio y este control pasa a ser la piedra angular del derecho internacional, mientras que el carácter exclusivo del control significa que ningún otro Estado puede ejercer competencia en el territorio de otro sin el consentimiento expreso de éste. En otras palabras, el desarrollo del derecho internacional sobre la base de la autoridad exclusiva del Estado dentro de una estructura territorial aceptada significa que ese territorio se convierte “tal vez en el concepto fundamental del derecho internacional”⁶. Este principio tiene dos caras. Establece tanto la competencia del Estado sobre su territorio como la falta de competencia de otros Estados respecto del mismo territorio. El reconocimiento de la soberanía del Estado sobre su territorio significa también reconocer la soberanía de otros Estados sobre sus territorios. La Corte Internacional indicó claramente en el asunto del *canal de Corfu* que “el respeto de la soberanía internacional es un fundamento esencial de las relaciones internacionales entre Estados independientes”⁷.

11. Estos principios han sido examinados más a fondo por tribunales internacionales. Por ejemplo, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional destacó en el asunto *Lotus* que:

“La restricción primera y primordial que impone el derecho internacional a un Estado consiste en que, de no haber una norma permisiva en contrario, no puede ejercer sus atribuciones en forma alguna en el territorio de otro Estado”⁸,

mientras que la Corte Internacional subrayaba en el asunto del canal de Corfu que “es obligación de todo Estado no permitir a sabiendas que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de otros Estados”⁹ y, en el asunto relativo al derecho de *asilo*, sostuvo que “no se puede reconocer excepciones a la soberanía internacional a menos que su fundamento en derecho quede establecido en cada caso”¹⁰.

12. Así, y a pesar del auge de la globalización, la soberanía territorial, ya se trate de relaciones comerciales o de cuestiones relativas a los derechos humanos o al medio ambiente, sigue constituyendo la piedra angular del sistema jurídico internacional.

13. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación en derecho de respetar la integridad territorial de otros Estados, obligación que dimana de la soberanía y de la igualdad de los Estados y que ha quedado consignada en la bibliografía académica. Un importante autor ha señalado que “el respeto de la integridad territorial de los Estados es primordial ... y cabe a este principio un papel fundamental en las relaciones internacionales”¹¹. Se ha señalado también que “en el derecho

⁶ D. P. O’Connell, *International Law*, 2a. ed., Londres, 1970, vol. I, pág. 403.

⁷ ICJ Reports, 1949, págs. 4 y 35.

⁸ P.C.I.J., Series A, No. 10, pág. 18.

⁹ ICJ Reports, 1949, págs. 6 y 22.

¹⁰ ICJ Reports 1950, págs. 266 y 275.

¹¹ M. G. Kohen “Introduction” en M. G. Kohen (ed.), *Secession: International Law Perspectives*, Cambridge, 2006, pág. 6.

internacional de nuestros días hay pocos principios tan sólidamente establecidos como el de la integridad territorial de los estados”¹².

14. Naturalmente, es importante observar que no se trata simplemente de una obligación de proteger el territorio como tal ni del derecho a ejercer jurisdicción respecto del territorio o incluso de hacer valer la soberanía sobre el territorio; el principio del respeto de la *integridad* territorial de los Estados entraña el requisito adicional de mantener la totalidad del territorio o la definición o demarcación de cada Estado. Recae sobre todos los demás Estados el deber de reconocer que hay que respetar la estructura y configuración territoriales de cada uno.

15. Además, cabe calificar al respeto de la integridad territorial del Estado de norma de *jus cogens* y, sin duda, el componente que prohíbe la agresión contra la integridad territorial del Estado tiene el carácter de norma imperativa¹³.

b) Fundamento en la sociedad del principio de la integridad territorial

16. El principio en que se sustenta la doctrina del respeto de la integridad territorial del Estado puede enfocarse desde el punto de vista de la naturaleza misma de la soberanía del Estado y desde el de la necesidad de estabilidad en las relaciones internacionales, concretamente en lo que toca a las cuestiones territoriales. Desde el primero de esos puntos de vista, la doctrina de la soberanía del Estado tiene como centro el concepto de igualdad soberana que, según una definición autorizada, está integrado por los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.¹⁴

17. Por lo tanto, la integridad territorial, además de constituir uno de los elementos fundamentales del concepto de igualdad soberana, ha sido calificada de esencial en el contexto de la estabilidad y previsibilidad del sistema jurídico internacional en su conjunto, que está basado en la existencia de Estados soberanos e independientes con un territorio claramente demarcado. La importancia de la integridad territorial queda de manifiesto en el concepto fundamental de la estabilidad de la frontera que, según se ha escrito, constituye “un postulado general del sistema jurídico

¹² Véase el dictamen de los profesores Franck, Higgins, Pellet, Shaw y Tomuschat de fecha 8 de mayo de 1992 titulado “Territorial Integrity of Quebec in the Event of the Attainment of Sovereignty”, párr. 2.16, <http://www.uni.ca/library/5experts.html>.

¹³ Véase más adelante, párrs. 66 y siguientes.

¹⁴ Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a la amistad y la cooperación entre los Estados, 1970, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

internacional que, a la vez, explica y genera las normas jurídicas conexas¹⁵. La Corte Internacional, por ejemplo, se ha referido en particular al carácter “permanente y estable de la frontera terrestre” en el asunto relativo a la plataforma continental entre *Túnez y Libia*¹⁶, a la necesidad de “estabilidad e irreversibilidad” en el asunto relativo al *Templo de Preah Vihear*¹⁷ y al carácter “estable y permanente de la frontera” en el asunto relativo a la *plataforma continental en el mar Egeo*¹⁸. Cada una de estas declaraciones subraya la importancia del principio fundamental del respeto de la integridad territorial del Estado.

18. La Corte Internacional explicó que el fundamento era el siguiente:

“Cuando dos países trazan una frontera entre ellos, uno de los objetivos primordiales consiste en que haya estabilidad e irreversibilidad. Ello es imposible si la línea divisoria que se ha trazado puede quedar en entredicho en cualquier momento con un proceso al que se pueda recurrir en cualquier momento”¹⁹.

19. El Tribunal Arbitral en el asunto relativo al *Canal de Beagle* insistió en este aspecto al señalar que:

“un límite, una frontera, que no puedan trasponer las jurisdicciones de los respectivos Estados fronterizos, tiene un carácter definitivo y permanente”²⁰.

c) El principio de la integridad territorial consagrado en instrumentos internacionales de carácter mundial

20. En el siglo XIX y a principios del siglo XX varios instrumentos fundamentales hicieron referencia al principio de la integridad territorial. Por ejemplo, en el Congreso de Viena de 1815 se garantizaron la neutralidad e integridad territorial de Suiza²¹, mientras que el Protocolo de Londres de 1852 garantizaba la neutralidad e integridad territorial de Dinamarca y el Tratado de París de 1856 las del Imperio Otomano²². Además, en el Tratado de 2 de noviembre de 1907 se reconocían la independencia e integridad territorial de Noruega.

21. El último de los catorce puntos del discurso pronunciado por el Presidente Woodrow Wilson ante el Congreso el 8 de enero de 1918 se refería a la necesidad de establecer una sociedad general de las naciones con acuerdos concretos a los efectos de “dar garantías mutuas de independencia política e integridad territorial tanto a los

¹⁵ M. N. Shaw, “The Heritage of States: The Principle of *Uti Possidetis Juris* Today”, 67 *British Year Book of International Law*, 1996, págs. 75 a 81.

¹⁶ ICJ Reports, 1982, págs. 18 a 66.

¹⁷ ICJ Reports, 1962, págs. 6 y 33

¹⁸ ICJ Reports, 1978, págs. 3 y 36.

¹⁹ *Temple of Preah Vihear*, ICJ Reports, 1962, págs. 6 y 34.

²⁰ HMSO, 1977, pág. 11.

²¹ Véase por ejemplo Markus Kutter, *Die Schweizer und die Deutschen* (Frankfurt/M.: Fischer, 1997), págs. 97 a 105, citado en B. Schoch, “Switzerland – A Model for Solving Nationality Conflicts?”; Peace Research Institute, Frankfurt, 2000, pág. 26 y Edmund Jan Osmánczyk y Anthony Mango, *Encyclopedia of the United Nations and International Agreements*, 3rd ed., 2004, vol.4, pág. 2294.

²² *Ibid.*

Estados grandes como a los pequeños²³. Ello sirvió de inspiración fundamental en el establecimiento de la Sociedad de las Naciones.

22. Según el Artículo 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones:

“Los Miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos ellos. En caso de agresión, de amenaza o de peligro, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación.”

23. Cabe señalar que en el Tratado de Garantía Mutua entre Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña e Italia firmado en 1925 (el Pacto de Locarno) se disponía expresamente el mantenimiento del status quo territorial resultante de las fronteras entre Alemania y Bélgica y entre Alemania y Francia y la inviolabilidad de esas fronteras fijadas en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 o en cumplimiento de él.

24. Las disposiciones siguientes de la Carta de las Naciones Unidas son particularmente pertinentes. Según el Artículo 2 1) la Organización está basada en “el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros mientras que, según el párrafo 4 del mismo Artículo, “los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado ...” Este último es, por cierto, uno de los principios básicos de las Naciones Unidas y más adelante nos referiremos nuevamente a él en mayor detalle²⁴.

25. La Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales, aprobada en 1982, reafirma en su preámbulo el “principio de la Carta de las Naciones Unidas de que todos los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas” y agrega en el párrafo 4 que:

“Los Estados partes en una controversia seguirán observando en sus relaciones mutuas sus obligaciones de acuerdo con los principios fundamentales de derecho internacional relativos a la soberanía, a la independencia y a la integridad territorial de los Estados y con otros principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional contemporáneo.”

26. En el párrafo 5 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986, se instaba a que los Estados adoptaran enérgicas medidas para eliminar “las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial”. En el párrafo 3 de la resolución 48/182 de la Asamblea General de 19 de diciembre de 1991, por la cual se aprobaban principios rectores sobre la asistencia humanitaria, se indicaba que “deberán respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición del país afectado”. Por otra parte, en la resolución 52/112, relativa a la utilización de mercenarios como

²³ http://wwi.lib.byu.edu/index.php/President_Wilson%27s_Fourteen_Points>.

²⁴ Véase más adelante, párrs. 66 y siguientes.

medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1997, se reafirmaban expresamente “los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados ...”

27. En la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de septiembre de 2000²⁵, se tomó nota de que los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en las Naciones Unidas reafirmaban su determinación de apoyar, entre otras cosas “todos los esfuerzos encaminados a hacer respetar la igualdad soberana de todos los Estados [y] el respeto de su integridad territorial e independencia política”. Esta Declaración fue reafirmada en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, en que los líderes mundiales decidieron “apoyar todos los esfuerzos encaminados a preservar la igualdad soberana de todos los estados [y] respetar su integridad territorial e independencia política”²⁶. A su vez, esta disposición del Documento Final fue expresamente reafirmada en la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, de 2006²⁷.

28. También se encuentran referencias a la integridad territorial en tratados multilaterales de carácter mundial. Por ejemplo, el preámbulo del Tratado sobre no proliferación de armas nucleares de 1968 dispone lo siguiente:

“*Recordando* que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”

29. Además, el artículo 301 de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar estipula que:

“Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención, los Estados partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”,

mientras que el artículo 19 de esa Convención dispone que el paso de un buque extranjero por el mar territorial de un Estado ribereño “se considerará ... perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza en el mar territorial alguna de las actividades que se indican a continuación:

²⁵ Resolución 55/2 de la Asamblea General.

²⁶ Resolución 60/1 de la Asamblea General, párr. 5.

²⁷ Resolución 69/288 de la Asamblea General. Véanse también las resoluciones de la Asamblea General 57/337, sobre la prevención de conflictos armados, en que se reafirmaba el compromiso de la Asamblea con los principios de la independencia política, la igualdad soberana y la integridad territorial de todos los Estados; 59/195, sobre los derechos humanos y el terrorismo, en cuyo párrafo 1 se hace referencia a la integridad territorial de los Estados, y 53/243, Declaración y Programa de Acción sobre una cultura de paz, en cuyo párrafo 15 h) se insta a los Estados a abstenerse de adoptar medidas de coacción de cualquier índole contra la independencia política o la integridad territorial de los Estados.

a) cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño”²⁸.

30. El principio de la integridad territorial se aplica esencialmente a la protección de las fronteras internacionales de Estados independientes. Sin embargo, también es aplicable cuando se trata de proteger las fronteras temporales, siempre que hayan sido objeto de acuerdo, respecto del uso de la fuerza. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970, se dispone que:

“Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.”

31. Por más que el principio del respeto de la integridad territorial sea aplicable a Estados independientes, vale la pena también señalar que la comunidad internacional trató de preservar la configuración territorial de los territorios coloniales a medida que el movimiento de descolonización cobraba impulso. En el párrafo 4 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1960, se señalaba expresamente que debía cesar toda acción armada contra los pueblos dependientes y se destacaba que había que “respetar la integridad de su territorio nacional”²⁹. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad de 1970 se agregaba que:

“El territorio de una colonia u otro territorio autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica y separada de la del territorio del Estado que lo administra y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos o principios³⁰.”

32. Las Naciones Unidas, al tiempo que ponían de relieve la presunción de la integridad territorial con respecto a los territorios coloniales a medida que accedían a la independencia³¹, fueron igualmente claras con respecto a la necesidad de que se respetara la integridad territorial de los países independientes que administraban esos territorios. Según el párrafo 6 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

“Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”,

²⁸ Véase también el artículo 39, que establece una norma similar con respecto al paso en tránsito de buques y aeronaves.

²⁹ Resolución 15/14 (XV) de la Asamblea General.

³⁰ Resolución 26/25 (XXV) de la Asamblea General.

³¹ Véase más adelante, párrs. 79 y siguientes.

mientras que, según el párrafo 7 de la misma Declaración:

“Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.”

33. En el mismo sentido, aunque tal vez en términos más enérgicos, en el último párrafo de la sección relativa a la libre determinación de la Declaración de 1970 se disponía que:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y la determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color³².”

34. Se insistía luego en que

“Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.”

35. En consecuencia, la aceptación de la condición separada del territorio colonial estaba acompañada del reconocimiento del principio de la integridad territorial del Estado o país de que se tratara.

36. Este planteamiento en que el reconocimiento de los derechos especiales que caben en el derecho internacional a entidades no estatales está acompañado de una reafirmación del principio de la integridad territorial ha quedado expresado recientemente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada el 7 de septiembre de 2007³³ y que señala en su artículo 46:

“Nada de lo señalado en la presente declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de estados soberanos o independientes.”

d) El principio de la integridad territorial consagrado en instrumentos internacionales de carácter regional

37. Muchos de los documentos constitucionales fundamentales de las más importantes organizaciones regionales se refieren expresamente a la integridad territorial y, agrupados geográficamente, cabe mencionar los ejemplos siguientes:

³² Véase más adelante, párrs. 142 y siguientes.

³³ A/61/L.67

i) *Europa*

38. El Acta Final de Helsinki, aprobada el 1º de agosto de 1975 por la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, incluía una declaración sobre los principios que rigen las relaciones entre los países participantes (llamada el “Decálogo”). Vale la pena mencionar varios de estos principios. Según el principio I, los Estados participantes “respetarán la igualdad soberana y la individualidad de cada uno de ellos, así como todos los derechos inherentes a su soberanía y comprendidos en ella, incluyendo, en particular, el derecho de todo Estado a la igualdad jurídica, a la integridad territorial y a la libertad y la independencia política”. Según el principio II, los Estados participantes “se abstendrán en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones internacionales en general, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas y con la presente Declaración”. Según el principio III, los Estados participantes “consideran mutuamente como inviolables todas sus fronteras, así como las fronteras de todos los Estados en Europa”, mientras que el principio IV, que se refiere concretamente a la integridad territorial, dispone que:

“Los Estados participantes respetarán la integridad territorial de cada uno de ellos ... por consiguiente, se abstendrán de toda acción incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas contra la integridad territorial, la independencia política o la unidad de cualquier Estado participante, y en particular de cualquier acción semejante que constituya una amenaza o uso de la fuerza ... los Estados participantes se abstendrán asimismo de hacer del territorio de cualquiera de ellos objeto de ocupación militar o de medidas de fuerza directas o indirectas que contravengan el derecho internacional, u objeto de adquisición mediante tales medidas o la amenaza de ellas. Ninguna de tales ocupación o adquisición se reconocerá como legal.”

39. En el Documento sobre las medidas destinadas a fomentar la confianza, aprobado como parte del Acta Final de Helsinki, se afirmaba que los Estados participantes estaban decididos además a:

“abstenerse, tanto en sus relaciones mutuas como en sus relaciones internacionales en general, de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas y con los principios que rigen las relaciones entre los Estados participantes tal como han sido adoptados en esta Acta Final.”

40. La Carta de París para una Nueva Europa, aprobada por la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa en noviembre de 1990, reafirmaba que:

“De conformidad con nuestras obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los compromisos contraídos conforme al Acta Final de Helsinki, renovamos nuestro empeño de abstenernos a recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de actuar de cualquier otra forma incompatible con los principios y propósitos de dichos documentos.”

41. En el Código de Conducta de la OSCE sobre los aspectos político-militares de la seguridad, aprobado en la Cumbre de Budapest en 1994, se consignaba el deber de no prestar asistencia o apoyo a los Estados que recurrieran a la amenaza o al uso

de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado³⁴. Siguió a este código la Declaración de Lisboa sobre el Modelo Común y Global de Seguridad para Europa en el Siglo XXI, aprobada el 3 de diciembre de 1996, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron, entre otras cosas, “a no apoyar a aquellos Estados participantes que utilicen la fuerza o amenacen con utilizarla en violación del derecho internacional contra la integridad territorial o la independencia política de cualquiera de los Estados participantes (párrafo 6)³⁵. En la Carta para la Seguridad Europea, aprobada en noviembre de 1999³⁶, se declaraba que los Estados participantes habían de entablar “rápidamente consultas con todo Estado participante que solicite ayuda para ejercer su derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en situaciones de amenaza para su soberanía, integridad territorial o independencia política (párrafo 16), mientras que en el Acuerdo de Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, concertado en la misma cumbre de la OSCE de 1999, se recordaba la “obligación de abstenerse en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones internacionales en general, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra conducta incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

42. El Consejo de Europa ha aprobado dos convenciones especialmente pertinentes. En primer lugar, en el preámbulo de la Carta Europea de los Idiomas Regionales o Minoritarios, aprobada el 5 de noviembre de 1992, se estipula que:

“La protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias en los distintos países y regiones de Europa representan una contribución importante a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el ámbito de la soberanía nacional y la integridad territorial”,

mientras que, según el artículo 5:

“Nada en la presente Carta podrá ser interpretado en el sentido de que lleve consigo el derecho a emprender cualquier actividad o de realizar cualquier acción que contradigan los fines de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones de derecho internacional, incluido el principio de soberanía y de integridad territorial de los Estados.”

43. En segundo lugar, el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales, aprobado el 1º de febrero de 1995, dispone que “la consecución de una Europa tolerante y próspera no depende solamente de la cooperación entre los Estados, sino que exige también la cooperación transfronteriza entre las entidades locales y regionales, sin perjuicio de la constitución y de la integridad territorial de cada Estado” y exhortaba a:

“la protección efectiva de las minorías nacionales y de los derechos y libertades de las personas pertenecientes a dichas minorías dentro del imperio de la ley y del respeto hacia la integridad territorial y la soberanía nacional de los Estados.”

³⁴ Véase *OSCE Handbook 2007*, pág. 83, http://www.osce.org/publications/sg/2007/10/22286_1002_en.pdf.

³⁵ S/1/96.

³⁶ PCOEW389.

44. En el artículo 21 se destaca que:

“Ninguna de las disposiciones del presente Convenio Marco se interpretará en el sentido de que implique el derecho a ejercer cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, en particular, la igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los Estados.”

ii) *La zona del Atlántico*

45. En el artículo 4 del Tratado del Atlántico Norte, aprobado el 4 de abril de 1949 y por el cual se establece la Organización del Tratado del Atlántico Norte como organización de seguridad colectiva, se dispone que las partes “consultarán cuando, a juicio de cualquiera de ellas, la integridad territorial, la independencia política o la seguridad de cualquiera de las partes fuere amenazada”.

iii) *La Comunidad de Estados Independientes*

46. La Carta de la Comunidad de Estados Independientes, aprobada en Minsk el 22 de enero de 1993, enumera entre sus principios en el artículo 3 la inviolabilidad de las fronteras del Estado, el reconocimiento de las fronteras existentes y el rechazo de las anexiones ilícitas de territorio, junto con la integridad territorial de los Estados y el rechazo de cualquier acto dirigido a desmembrar el territorio de otro Estado. Según el artículo 12:

“En caso de amenaza a la soberanía, la seguridad y la integridad territorial de uno o varios de los Estados miembros o a la paz y seguridad internacionales, los Estados miembros pondrán en funcionamiento sin dilación el mecanismo de consultas mutuas para coordinar sus posturas y adoptar medidas a fin de eliminar esa amenaza, medidas que incluirán operaciones de mantenimiento de la paz y el empleo, cuando sea necesario, de la fuerza armada de conformidad con el procedimiento para ejercer el derecho a la defensa individual o colectiva que enuncia el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.”

47. El Tratado de Seguridad Colectiva de la Comunidad de Estados Independientes fue firmado el 15 de mayo de 1992³⁷ y entró en vigor el 20 de abril de 1994 al sumarse otro signatario. Según el artículo 2, en caso de amenaza a la seguridad, soberanía o integridad territorial de uno o más de los Estados signatarios, se activaría un mecanismo de consultas conjuntas. El Tratado fue prorrogado en 1999 por los seis signatarios originales por otro período de cinco años³⁸, pero fue reemplazado el 7 de octubre de 2002 por la Carta de la Organización de Seguridad Colectiva. Esta Carta apuntaba a proteger la “seguridad, soberanía, integridad territorial” de los Estados partes como se indicaba en el preámbulo, mientras que en el artículo 3 se señalaba que los propósitos de la Organización consistían en “reforzar la paz y la seguridad y estabilidad regional e internacional y asegurar la defensa colectiva de la independencia, la integridad territorial y la soberanía de los Estados miembros, para cuya consecución éstos darán prioridad a las medidas de carácter político”.

³⁷ Por Armenia, Kazajstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán y Uzbekistán.

³⁸ Con la adición de Georgia pero con la exclusión de Uzbekistán, que se sumó en 2006. El 18 de agosto de 2008 Georgia notificó su intención de retirarse de la CEI, http://www.mfa.gov.ge/index.php?lang_id=ENG&sec_id=&info_id=7526.

48. Además, la Carta del GUAM³⁹ aprobada el 23 de mayo de 2006, insta en el artículo II a la cooperación sobre la base de “los principios del respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, la inviolabilidad de sus fronteras internacionalmente reconocidas, la no injerencia en sus asuntos internos y otros principios y normas de derecho internacional universalmente reconocidos”.

iv) *Los Estados árabes*

49. El artículo 5 del Pacto de la Liga de los Estados Árabes, aprobado el 22 de marzo de 1945⁴⁰, estipula que:

“No se podrá recurrir a la fuerza para resolver controversias entre dos o más Estados miembros. De suscitarse una controversia que no se refiera a la independencia de un Estado, su soberanía o a su integridad territorial y si las dos partes contendientes solicitan del Consejo que la resolviere, la decisión del Consejo será válida y obligatoria.”

v) *América Latina*

50. El artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de 1948⁴¹, dispone que los Estados americanos consagran en la Carta la organización internacional que han desarrollado para “fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”.

51. El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, aprobado el 15 de diciembre de 1995, enumera entre los principios de seguridad regional los siguientes:

c) La renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado de la región signatario del presente Tratado; ...

h) La defensa colectiva y solidaria en caso de agresión armada de un Estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía y la independencia de un Estado centroamericano de conformidad con las normas constitucionales respectivas y los tratados internacionales vigentes;

i) La unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana.”

52. El artículo 42 dispone además que “cualquier agresión armada, o amenaza de agresión armada, de un Estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de un Estado centroamericano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados centroamericanos.

³⁹ Integrado por Azerbaiyán, Georgia, Moldova y Ucrania. La Carta transformó el Grupo GUAM establecido en 1997 con carácter consultivo y lo formalizó luego en 2001 en la Organización para la Democracia y el Desarrollo Económico, véase el preámbulo.

⁴⁰ http://avalon.law.yale.edu/20th_century/arableag.asp.

⁴¹ Enmendada en 1967, 1985, 1992 y 1993, véase <http://www.oas.org/juridico/Spanish/carta.html>.

vi) *África*

53. La Carta de la Organización de la Unidad Africana, de 1963, dispone en el artículo II 1) c) que uno de los propósitos de la Organización consiste en defender la “soberanía, integridad territorial y la independencia” de sus miembros, mientras que el artículo III enumera los principios que deben observar los miembros de la OUA para alcanzar los propósitos declarados de la Organización, entre los cuales se cuentan la igualdad soberana de todos los Estados miembros, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y “el respeto por la soberanía y la integridad territorial de cada Estado y de su derecho inalienable a una existencia independiente”. La OUA fue convertida en Unión Africana en virtud del Acta Constitutiva de la Unión Africana (2000), cuyo artículo 3 incluye entre los objetivos de la Unión la defensa “de la soberanía, la integridad territorial y la independencia de sus miembros”, mientras que el artículo 4 dispone que la Unión ha de funcionar de conformidad con diversos principios, entre ellos “la igualdad soberana y la interdependencia entre los Estados miembros de la Unión” y “el respeto de las fronteras existentes al momento de la consecución de la independencia”.

54. El principio de la integridad territorial aparece también expresamente en los documentos constitucionales de organizaciones subregionales. Por ejemplo, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) reafirmaron en el artículo II del Protocolo relativo al mecanismo para la prevención, gestión y solución de conflictos, el mantenimiento de la paz y la seguridad, aprobado el 10 de diciembre de 1999, una serie de “principios fundamentales” entre ellos “la integridad territorial y la independencia política de los Estados miembros”, mientras que en el preámbulo del Protocolo sobre política, defensa y cooperación en materia de seguridad, aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, de 14 de agosto de 2001, se reconocen y reafirman los principios de “estricto respeto de la soberanía, la igualdad soberana, la integridad territorial, la independencia política, la buena vecindad, la interdependencia, la no agresión y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados” y se señala en el artículo 11 (1) a) que, “los Estados partes se abstendrán de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado salvo para un propósito legítimo de legítima defensa individual o colectiva contra una agresión armada”.

vii) *Los Estados islámicos*

55. En el artículo II de la Carta de la Organización de la Conferencia Islámica (1972) se enumeran los principios de “respeto de la soberanía, independencia e integridad territorial de cada Estado miembro” y “abstención de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial, la unidad nacional o la independencia política de cualquier Estado miembro. En el preámbulo de la Declaración de Islamabad, aprobada en la Cumbre Islámica extraordinaria de 1997, se reafirma el respeto de los principios de “soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de los Estados”⁴². La Carta de la Organización fue reemplazada el 14 de marzo de 2008 por un nuevo texto en cuyo preámbulo se hace referencia en dos ocasiones a la determinación de la Organización de “respetar, salvaguardar y defender la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial de todos

⁴² A/51/915.

los Estados miembros”. Según el artículo 1, uno de los objetivos de la Organización consiste en respetar “la soberanía, independencia e integridad territorial de cada Estado miembro” y otro en “respaldar el restablecimiento de la soberanía e integridad territorial completas de un Estado miembro sometido a ocupación como resultado de una agresión, sobre la base del derecho internacional y en cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes”. En el artículo 2 se enumeran los principios de la Organización, entre ellos el de que todos los Estados miembros “se comprometen a respetar la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial de los demás y se abstendrán de injerirse en los asuntos internos de otros”.

viii) Asia

56. El Tratado para la Defensa Colectiva del Asia Sudoriental (el Pacto de Manila) fue firmado el 8 de septiembre de 1954 por los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia y varios Estados del Asia sudoriental y en virtud de él se estableció la Organización del Tratado para el Asia Sudoriental. En el artículo II, las partes declaran que, “individual y conjuntamente y por medio de una autoayuda y una asistencia recíproca continuas y eficaces mantendrán y desarrollarán su capacidad individual y colectiva para resistir la agresión armada y prevenir y contrarrestar las actividades subversivas contra su integridad territorial y su estabilidad política”. La Organización dejó de existir en 1977.

57. La Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) fue creada el 8 de agosto de 1967. En el Tratado sobre Amistad y Cooperación en el Asia Sudoriental (1976), los Estados partes convinieron en obligarse en virtud de diversos “principios fundamentales” que se enunciaban en el artículo 2 y que incluían “el respeto mutuo de la independencia, la soberanía, la igualdad, la integridad territorial y la identidad nacional de todos los países”. Según el artículo 10 “cada una de las Altas Partes Contratantes no participará de manera o por medio alguno en actividad alguna que constituya una amenaza a la estabilidad política y económica, la soberanía o la integridad territorial de otra Alta Parte Contratante”. En el preámbulo de la Carta de la ASEAN, firmada el 20 de noviembre de 2007, se hacía referencia al respeto de la “soberanía, igualdad, integridad territorial, no injerencia, consenso y unidad en la diversidad”⁴³. Según el artículo 2 2), la ASEAN y los Estados que la integran han de actuar de conformidad con diversos principios, entre ellos “el respeto de la independencia, la soberanía, igualdad, integridad territorial e identidad nacional de todos los Estados miembros de la Asociación”.

58. Por otra parte, en la Carta de la Asociación para la Cooperación Regional en el Asia Meridional⁴⁴, aprobada el 8 de diciembre de 1986, se afirmaba “el respeto de los principios de igualdad soberana, integridad territorial, independencia nacional, no uso de la fuerza y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y solución pacífica de todas las controversias” y se destacaba en el artículo II 1), que “la cooperación en el marco de la Asociación se basará en el respeto de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, la independencia política, la no injerencia en los asuntos externos de otros Estados y el beneficio mutuo”.

⁴³ Son Estados miembros en la actualidad Brunei Darussalam, Camboya, Filipinas, Indonesia, Malasia, Myanmar, la República Democrática Popular Lao, Singapur, Tailandia y Viet Nam.

⁴⁴ Integrada por la India, el Pakistán, Bangladesh, las Maldivas, Nepal, Sri Lanka y Bhután.

e) El principio de la integridad territorial consagrado en acuerdos relativos a situaciones de carácter especial

59. El principio de la integridad territorial fue expresado también en varios acuerdos internacionales bilaterales o de participación limitada que se referían a la solución de determinadas cuestiones. Será suficiente hacer una breve reseña de algunos de los ejemplos más importantes.

60. En el artículo 3 del Tratado entre Japón y Corea de 23 de febrero de 1904, el Japón garantizó la integridad territorial del Imperio Coreano, mientras que en el Tratado de Garantías de 16 de agosto de 1960, parte del arreglo constitucional de la cuestión de Chipre, se disponía que la nueva República de Chipre “asegurara el mantenimiento de su independencia, integridad territorial y seguridad” (artículo II) y que Grecia, Turquía y el Reino Unido garantizaran esa integridad territorial (artículo III). El Tratado entre la India y el Nepal, de 31 de julio de 1950 se refería al reconocimiento mutuo de la independencia e integridad territorial de los dos Estados, mientras que en el párrafo v) del Acuerdo de Simla entre la India y el Pakistán, firmado el 2 de julio de 1972, se disponía el “respeto de la unidad nacional, la integridad territorial, la independencia política y la igualdad soberana de cada uno de los dos países”. En los acuerdos de paz firmados entre Israel y Egipto el 26 de marzo de 1979 (artículo II) y entre Israel y Jordania el 26 de octubre de 1994 (artículo 2 1)) se estipulaba el reconocimiento de la integridad territorial de cada uno de los firmantes, mientras que en el Acuerdo General Amplio para la Paz en Bosnia y Herzegovina (el Acuerdo de Dayton), firmado el 14 de diciembre de 1995, se estipulaba que las partes (Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federal de Yugoslavia) aceptaban “abstenerse de cualquier acto, mediante la amenaza o el empleo de la fuerza o de otra forma, dirigido contra la integridad territorial o la independencia política de Bosnia y Herzegovina o de cualquier otro Estado”⁴⁵.

61. Además, una serie de acuerdos firmados entre Estados de Europa oriental después de terminada la guerra fría estipulaban el reconocimiento mutuo de las fronteras⁴⁶. Por ejemplo, en el Acuerdo entre Lituania y Polonia de 26 de abril de 1994 “se ratifica formalmente ahora y en el futuro la integridad de los actuales territorios” (preámbulo), se confirmaban “los principios del respeto a la soberanía, la inviolabilidad de las fronteras, la prohibición de la agresión armada, la integridad territorial, la no injerencia en los asuntos internos y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (artículo 1) y se reconocía “la inviolabilidad de la frontera actual demarcada en el territorio y se comprometían mutuamente a respetar sin condición alguna la soberanía e integridad territorial de cada uno” (artículo 2). En el artículo 4 del Tratado entre Hungría y Rumania, firmado el 16 de septiembre de 1996, las partes estipulaban que “con arreglo a los principios y las normas del derecho internacional y a los principios del Acta Final de Helsinki, confirmaban una vez más que respetarían la inviolabilidad de su frontera común y la integridad territorial de la otra parte”, mientras que en el Tratado entre Rumania y Ucrania firmado el 2 de junio de 1997 se destacaban los principios de la

⁴⁵ Fueron testigos de este Acuerdo Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos, Alemania y Rusia. Véase también el Tratado entre Croacia y Bosnia sobre la frontera estatal, de 30 de julio de 1999.

⁴⁶ Véase también el Acuerdo entre Alemania y Polonia sobre la confirmación de la frontera, de 14 de noviembre de 1990.

inviolabilidad de la frontera y la integridad territorial de los Estados (artículo 1 2)) y se reafirmaba que las partes “no recurrieran en circunstancia alguna a la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de la otra parte contratante” (artículo 3)⁴⁷.

62. Por último, en el artículo 1 del Tratado firmado por China y Rusia el 16 de julio de 2001, se reafirmaba una serie de principios, entre ellos “el respeto mutuo de la soberanía del Estado y la integridad territorial” y en el artículo 4 cada una de las partes apoyaba expresamente la política de la otra “de defender la unidad nacional e integridad territorial” y prometía no realizar acto alguno que “pusiera en peligro la soberanía, seguridad e integridad territorial de la otra” (artículo 8).

f) El principio de la integridad territorial consagrado en resoluciones de las Naciones Unidas de carácter especial

63. El principio de la integridad territorial ha sido también mencionado y reafirmado en una gran cantidad de resoluciones de las Naciones Unidas aprobadas con respecto a situaciones especiales. En particular, y en los últimos años únicamente, se ha reafirmado expresa y específicamente la integridad territorial de los Estados siguientes: Kuwait⁴⁸, Ucrania⁴⁹, Iraq⁵⁰, Afganistán⁵¹, Angola⁵², Timor Oriental⁵³, Sierra Leona⁵⁴, Burundi⁵⁵, Líbano⁵⁶, Georgia⁵⁷, Chipre⁵⁸, Comoras⁵⁹, República Democrática del Congo⁶⁰, Rwanda y otros Estados de la región⁶¹,

⁴⁷ Véase también el artículo 13 12), según el cual ninguna de las disposiciones relativas a las minorías nacionales podría interpretarse en el sentido de que diera a entender “un derecho a realizar un acto o una actividad contrarias a los principios de la Carta de las Naciones Unidas o a otras obligaciones dimanadas del derecho internacional o las disposiciones del Acta Final de Helsinki y la Carta de París para una nueva Europa, con inclusión del principio de la integridad territorial de los Estados”.

⁴⁸ Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad.

⁴⁹ Véase la declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 20 de julio de 1993, S/26118.

⁵⁰ *Ibid.*, y resoluciones 1770 (2007), 1790 (2007) y 1830 (2008).

⁵¹ Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999) y 1776 (2007).

⁵² Véase la resolución 1268 (1999) del Consejo de Seguridad. Véase también la resolución 52/211 de la Asamblea General.

⁵³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 389 (1976), 1272 (1999), y 1745 (2007).

⁵⁴ Resolución 1306 (2000) del Consejo de Seguridad.

⁵⁵ Resolución 1719 (2006) del Consejo de Seguridad.

⁵⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 347 (1974), 425 (1978), 436 (1978), 444 (1979), 467 (1980), 490 (1981), 508 (1982), 509 (1982), 520 (1982), 542 (1983), 564 (1985), 587 (1986), 1052 (1996), 1559 (2004), 1655 (2006), 1701 (2006), 1757 (2007) y 1773 (2007). Véase también la resolución 36/226 de la Asamblea General.

⁵⁷ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1752 (2007), 1781 (2007) y 1808 (2008).

⁵⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General 3212 (XXIX) y 37/253.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, la resolución 37/43 de la Asamblea General.

⁶⁰ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1756 (2007), 1771 (2007), 1794 (2007), 1804 (2008) y 1807 (2008). Véase también la resolución 60/170 de la Asamblea General.

⁶¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1771 (2007), 1804 (2008) y 1807 (2008).

Burundi⁶², Côte d'Ivoire⁶³, Somalia⁶⁴, Sudán⁶⁵, Chad y República Centroafricana⁶⁶, Haití⁶⁷, los Estados de la ex Yugoslavia⁶⁸, y Nepal⁶⁹.

64. Por último, a los fines especiales del presente informe, hay que señalar concretamente que el Consejo de Seguridad ha reafirmado expresamente la integridad territorial de Azerbaiyán y todos los demás Estados de la región en las resoluciones 822 (1993), 853 (1993), 874 (1993) y 884 (1993). Además, en la resolución 62/243, de 14 de marzo de 2008, la Asamblea General reafirmó expresamente “que sigue respetando y apoyando la soberanía y la integridad territorial de la República de Azerbaiyán dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente”.

g) Conclusión

65. Así, pues, cabe observar que el principio de la integridad territorial ha sido confirmado y afirmado cabalmente en una larga serie de instrumentos internacionales, con fuerza obligatoria o sin ella, que van desde resoluciones de las Naciones Unidas de carácter general o especial hasta acuerdos internacionales multilaterales, regionales y bilaterales. No cabe duda alguna, por lo tanto, del carácter jurídico de este principio ni del lugar central que le corresponde en el sistema político y jurídico internacional. Como destacó la Corte Suprema del Canadá, “el derecho internacional atribuye gran importancia a la integridad territorial del Estado-nación”⁷⁰.

II. Algunos principios derivados que son aplicables

66. El principio fundamental de la integridad territorial ha dado lugar a diversos principios pertinentes que se derivan de él.

a) Prohibición de la amenaza o uso de la fuerza

67. La integridad territorial de los Estados está protegida por la prohibición jurídica internacional de la amenaza o uso de la fuerza. En el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se establece la norma de que:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

⁶² Véase, por ejemplo, la resolución 1791 (2007) del Consejo de Seguridad.

⁶³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1739 (2007), 1765 (2007), 1795 (2008) y 1826 (2008).

⁶⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1766 (2007), 1772 (2007), 1801 (2008), 1811 (2008) y 1816 (2008).

⁶⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1769 (2007), 1784 (2007), 1841 (2008) y 1816 (2008).

⁶⁶ Véase, por ejemplo, la resolución 1778 (2007) del Consejo de Seguridad.

⁶⁷ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1780 (2007) y 1840 (2008).

⁶⁸ Véase, por ejemplo, la resolución 1785 (2007) del Consejo de Seguridad.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, la resolución 1796 (2008) del Consejo de Seguridad.

⁷⁰ *Reference Re Secession of Quebec* [1998] 2 S.C.R. 217, párr. 112.

68. Ese principio constituye una norma de especial importancia. En el artículo 9 del Proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados de 1949 se declara que:

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la guerra como instrumento de política nacional, y de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con el derecho y el orden internacionales.”⁷¹

69. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970⁷², se recuerda “el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado” y se pone de relieve que “es indispensable que todos los Estados se abstengan, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”. El preámbulo continúa subrayando que “todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta”.

70. Más allá de esas observaciones del preámbulo, en la Declaración se interpretaban concretamente diversos principios que figuran en la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos el principio que prohíbe entre otras cosas la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial de los Estados. En la Declaración se dispone que:

“Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales ... Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.”

71. Está aceptado que el uso ilegítimo de la fuerza no es sólo objeto de una norma de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, sino también que es contrario al *jus cogens* (norma imperativa). En su comentario acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión de Derecho Internacional observó que las disposiciones jurídicas de la Carta relativas a la prohibición del uso de la fuerza constituían en sí mismas un ejemplo claro de normas de derecho internacional que tienen la condición de *jus cogens* e incluyó como ejemplo de un tratado que infringiría las normas del *jus cogens* y, sería por

⁷¹ Resolución 375 (IV) de la Asamblea General.

⁷² Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

consiguiente nulo, un tratado que contemplase un uso ilegítimo de la fuerza contrario a los principios de la Carta⁷³, mientras que en su comentario del artículo 40 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado observó que “[s]e conviene generalmente que [...] la prohibición de la agresión ha de considerarse imperativa”⁷⁴. También ha encontrado apoyo esa tesis no sólo el comentario de la Comisión sobre lo que se convirtió en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁷⁵, sino también en declaraciones formuladas por gobiernos en el curso de la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados que no fueron contradichas⁷⁶ y la opinión de la Corte Internacional de Justicia en la *Causa relativa a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*⁷⁷.

72. Vinculado con esa norma del *jus cogens* está el principio de que, en derecho, no se pueden modificar fronteras mediante el uso de la fuerza. En la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad, por ejemplo, se insistió en “la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra”, mientras que, según la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970:

“El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza.”

73. Según el principio IV de la Declaración de principios aprobada por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) en el Acta Final de Helsinki de 1975:

“Los Estados participantes se abstendrán asimismo de hacer del territorio de cualquiera de ellos objeto de ocupación militar o de otras medidas de fuerza directas o indirectas que contravengan el derecho internacional, u objeto de adquisición mediante tales medidas o la amenaza de ellas. Ninguna de tales ocupación o adquisición se reconocerá como legal.”

mientras que en la resolución 662 (1990) del Consejo de Seguridad, aprobada por unanimidad y con carácter vinculante en el marco del Capítulo VII se declaraba que la pretendida anexión de Kuwait por el Iraq “en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor”.

⁷³ *Yearbook of the International Law Commission*, 1966, vol. II.

⁷⁴ J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, Cambridge, 2002, pág. 246.

⁷⁵ Véase la nota 72 *supra*.

⁷⁶ En una nota a sus comentarios, la Comisión observó que “en el curso de la Conferencia, diversos gobiernos calificaron de imperativas las prohibiciones de la agresión y el uso ilegítimo de la fuerza: véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968, Actas resumidas de la sesión plenaria y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.68.V.7), 52ª sesión, párrs. 3, 31 y 43; 53ª sesión, párrs. 4, 9, 15, 16, 35, 48, 59 y 69; 54ª sesión, párrs. 9, 41, 46 y 55; 55ª sesión, párrs. 31 y 42; y 56ª sesión, párrs. 6, 20, 29 y 51”; véase J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, Cambridge, 2002, pág. 246.

⁷⁷ ICJ Reports, 1986, págs. 14, 100 y 101. Esa opinión es apoyada por los comentaristas, véase por ejemplo B. Simma, “NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects”, 10 *European Journal of International Law*, 1999, págs. 1 a 3.

74. En su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*⁷⁸, la Corte Internacional de Justicia puso de relieve que, tal como los principios sobre el uso de la fuerza incorporados en la Carta recogían derecho internacional consuetudinario, “lo mismo es cierto de su corolario que entraña la ilegalidad de la adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza”.

b) La objetivización de los tratados que establecen fronteras

75. Otro aspecto más de la importancia de la definición territorial de los Estados y la protección especial que le concede el derecho internacional está relacionado con los tratados que establecen fronteras. Como principio general, los tratados sólo obligan a los Estados que son partes en ellos y los derechos que confieren normalmente terminarán al expirar el propio tratado. Sin embargo, y debido a la condición especial de las fronteras en el derecho internacional, los tratados relativos a fronteras entre Estados son inusuales a este respecto.

76. Los tratados que establecen fronteras crean una realidad objetiva. Es decir, las fronteras establecidas en esos tratados se aplicarán *erga omnes* y sobrevivirán a la desaparición del propio tratado. Así lo confirmó la Corte Internacional de Justicia en la causa *Libia/Chad* al observar que:

“el establecimiento de esa frontera es un hecho que, desde el principio, ha tenido una vida jurídica propia, con independencia del destino del Tratado de 1955. Una vez acordada, la frontera permanece, puesto que cualquier otra solución invalidaría el principio fundamental de la estabilidad de las fronteras, cuya importancia la Corte ha puesto de relieve en repetidas ocasiones (*Templo de Preah Vihear, ICJ Reports, 1962*, pág. 34; *Plataforma continental del Mar Egeo, ICJ Reports, 1978*, pág. 36).

Una frontera establecida por conducto de un tratado adquiere así una permanencia que no tiene necesariamente el propio tratado. El tratado puede dejar de estar en vigor sin que eso afecte de ningún modo al mantenimiento de la frontera ... Eso no significa que dos Estados no puedan modificar de mutuo acuerdo la frontera entre ellos y lo pueden hacer por supuesto por consentimiento mutuo, pero cuando una frontera ha sido objeto de un acuerdo, su existencia continua no depende de que siga en vigor el tratado en virtud del cual queda fijada.”⁷⁹

77. Hay otros dos principios que corroboran o recogen esa postura. El primero es el *rebus sic stantibus*, según el cual una de las partes en un tratado puede hacer valer unilateralmente como motivo para ponerle término o dejar en suspenso su vigencia un cambio fundamental de las circunstancias con respecto a las que existían en el momento de la concertación del tratado⁸⁰. Esa doctrina fue consagrada en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que la Corte Internacional de Justicia, en la fase jurisdiccional de las *Causas relativas a la jurisdicción en materia de pesquerías*, aceptó como codificación del

⁷⁸ ICJ Reports, 2004, págs. 136 a 171. Véase también la resolución ES-10/14 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 2003.

⁷⁹ ICJ Reports, 1994, págs. 6 a 37.

⁸⁰ Véanse, por ejemplo, A. D. McNair, *The Law of Treaties* (1961), págs. 681 a 691 y T. O. Elias, *The Modern Law of Treaties* (1974), pág. 119.

derecho internacional consuetudinario en vigor. El litigio giraba en torno a si se había transformado radicalmente el alcance de las obligaciones impuestas por el tratado en cuestión⁸¹. Sin embargo, en el párrafo 2) a) del artículo 62 de la Convención de Viena se dispone que la doctrina no podrá hacerse valer “si el tratado establece una frontera” y del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se desprende claramente que esos tratados han de constituir una excepción a la norma general que permite la extinción o suspensión, puesto que en caso contrario, el principio podría convertirse en una fuente de desavenencias peligrosas⁸².

78. El segundo principio se refiere a la sucesión de Estados. En el artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 se establece la norma básica de que un Estado de reciente independencia (en el sentido de territorio ex colonial) no estará obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte en él, por el solo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el tratado estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Sin embargo, esa adopción del principio de “tabla rasa” no había de aplicarse a los tratados que establecen fronteras. Según el artículo 11 de esa misma Convención “una sucesión de Estados no afectará de por sí: a) a una frontera establecida por un tratado ...”. La formulación utilizada es instructiva. Por supuesto, se refiere a una frontera establecida por un tratado y no al propio tratado en sí y es importante diferenciar entre el instrumento y la realidad objetiva que crea o reconoce. En ese sentido, el tratado es constituyente.

79. Posteriormente, se ha declarado que el artículo 11 exige el respeto de los acuerdos sobre fronteras basados en un tratado. En la causa *Túnez/Libia*, la Corte Internacional de Justicia afirmó expresamente que “esa norma de la continuidad *ipso jure* de los tratados que establecen fronteras y los tratados territoriales se plasmó posteriormente en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978”⁸³, mientras que en su Opinión No. 3, la Comisión de Arbitraje establecida por la Conferencia Internacional sobre Yugoslavia afirmaba que “todas las fronteras externas deben ser respetadas en consonancia con el principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General) y en el Acta Final de Helsinki, principio sobre el que también descansa el artículo 11 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 23 de agosto de 1978”⁸⁴.

⁸¹ ICJ Reports, 1974, págs. 3 a 18.

⁸² *Yearbook of the International Law Commission* (1966 II), pág. 259.

⁸³ ICJ Reports, 1982, págs. 18 a 66. Véanse también *Burkina Faso/Mali Case*, ICJ Reports, 1986, págs. 554 a 563 y la opinión separada del magistrado Ajibola en *Libya /Chad Case*, ICJ Reports, 1994, págs. 6 a 64.

⁸⁴ 92 *International Law Reports*, págs. 170 y 171.

c) **El principio de *uti possidetis juris***⁸⁵

80. El principio de *uti possidetis* reviste importancia crítica y sustenta el proceso por el que una nueva entidad se convierte en Estado en el marco del derecho internacional. Fundamentalmente, dispone que los nuevos Estados alcanzan la independencia con las mismas fronteras que tenían cuando eran demarcaciones administrativas dentro del territorio o territorios de una potencia colonial o un Estado ya independiente. El objetivo esencial es subrayar el principio de la estabilidad de las fronteras estatales, pero también concede una legitimación territorial al nuevo Estado. Esa legitimación puede provenir de fronteras que eran originalmente fronteras internacionales o de fronteras que eran originalmente límites internos. En el primer caso se aplicará, obviamente, la norma de la sucesión de Estados en las fronteras establecidas por tratados. Sin embargo, la norma de la continuidad de las fronteras internacionales constituye un principio general y se aplicará también con independencia de cómo se haya establecido esa frontera, por ejemplo por conducto del reconocimiento o de un laudo internacional. Como dejó en claro la Corte en la causa *Burkina Faso/Mali*⁸⁶, “no cabe duda de que la obligación de respetar las fronteras internacionales preexistentes en caso de una sucesión de Estados proviene de una norma general del derecho internacional”.

81. Fundamentalmente, el principio de *uti possidetis* opera en el contexto de la transmisión de soberanía y la creación de un nuevo Estado independiente y condiciona ese proceso. Una vez que el nuevo Estado se ha independizado, rige la norma de la integridad territorial para proteger su marco territorial.

82. El principio de *uti possidetis* apareció por primera vez en los tiempos modernos en América Latina cuando obtuvieron su independencia los Estados sucesores del imperio español. La intención fundamental era claramente tratar de evitar el regreso del colonialismo europeo mediante la aceptación de que no quedaba en el continente *terra nullius* porque los Estados sucesores habían sucedido en sus fronteras a las colonias o demarcaciones administrativas españolas anteriores⁸⁷. De América Latina, la doctrina pasó a África, donde la situación era bastante más complicada porque había diversas potencias coloniales europeas y por la compleja distribución étnica del continente.

83. En la resolución 16 (I), aprobada por la Organización de la Unidad Africana (OUA) en su reunión de El Cairo de 1964 se afianzó, o más correctamente, se reafirmó ese principio básico al indicar que las fronteras coloniales en vigor en el momento de la descolonización constituían una realidad tangible que todos los

⁸⁵ Véanse por ejemplo M. Kohen, *Possession Contestée et Souveraineté Territoriale*, Ginebra, 1997, capítulo 6, e *ibid.*, “*Uti Possidetis*, Prescription et Pratique Subséquent à un Traité dans l’Affaire de l’Ile de Kasikili/Sedudu devant la Cour Internationale de Justice”, 43 *German YIL*, 2000, pág. 253; G. Nesi, *L’Uti Possidetis Iuris nel Diritto Internazionale*, Padua, 1996; Luis Sánchez Rodríguez, “*L’Uti Possidetis* et les Effectivités dans les Contentieux Territoriaux et Frontaliers”, 263 *Hague Recueil*, 1997, pág. 149; J. M. Sorel y R. Mehdi, “*L’Uti Possidetis* Entre la Consécration Juridique et la Pratique: Essai de Réactualisation”, *AFDI*, 1994, pág. 11; T. Bartoš, “*Uti Possidetis. Quo Vadis?*”, 18 *Australian YIL*, 1997, pág. 37; “*L’Applicabilité de l’Uti Possidetis Juris dans les Situations de Sécession ou de Dissolution d’Etats*”, *Colloque*, *RBDI*, 1998, pág. 5, y M. N. Shaw, “*Heritage of States*”, *loc. cit.*

⁸⁶ *ICJ Reports*, 1986, págs. 554 a 566. Véase también *Tunisia/Libya Case*, *ICJ Reports*, 1982, págs. 18, 65 y 66.

⁸⁷ Véanse *Colombia-Venezuela*, 1 *Reports of International Arbitral Awards*, págs. 223 a 228 y *El Salvador/Honduras (Nicaragua Intervening)*, *ICJ Reports*, 1992, págs. 351 a 387.

Estados miembros se comprometían a respetar. Esa resolución era una declaración política decisiva que tenía connotaciones jurídicas capitales. Fue analizada detenidamente por la Corte Internacional de Justicia en la causa *Burkina Faso/Mali* como elemento de una situación más general⁸⁸.

84. La Corte declaró que en la resolución de 1964, más que establecerlo, “se definía y se destacaba deliberadamente el principio de *uti possidetis juris*”. En la resolución se ponía de relieve que el hecho de que los nuevos Estados africanos hubiesen acordado respetar las demarcaciones administrativas y las fronteras establecidas por las potencias coloniales “no debe considerarse una mera práctica que contribuye a la aparición gradual de un principio del derecho internacional consuetudinario, limitado en sus efectos al continente africano del mismo modo que previamente lo había estado a la Hispanoamérica, sino como la aplicación en África de una norma de alcance general”. La aceptación de las fronteras coloniales por los dirigentes políticos africanos y la propia OUA ni creaba una norma nueva ni ampliaba a África una norma aplicada previamente sólo en otro continente. Más bien, constituía el reconocimiento y la confirmación de un principio en vigor. Como observó la Sala, la esencia del principio de *uti possidetis* “reside en su objetivo fundamental de asegurar el respeto de los límites territoriales en el momento en que se alcanza la independencia. Esos límites territoriales podían ser no más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias sujetas todas a la misma soberanía. En ese caso, la aplicación del principio de *uti possidetis* tuvo por consecuencia que los límites administrativos se transformasen en fronteras internacionales en toda la amplitud del término”⁸⁹.

85. Esa definición fue confirmada en la causa *El Salvador/Honduras* y calificada de declaración autorizada⁹⁰. La Corte declaró que el *uti possidetis* era fundamentalmente “un principio retrospectivo, que confiere la condición de fronteras internacionales a límites administrativos concebidos originalmente con propósitos bastante diferentes”⁹¹. En la causa *Burkina Faso/Mali*⁹² se subrayó que “el principio de *uti possidetis* congela el título sobre el territorio; detiene el reloj, pero no lo hace retroceder”.

86. También está claro que el principio de *uti possidetis* se aplica más allá del contexto de la descolonización para abarcar la situación de la secesión o la disolución de un Estado ya independiente. En la causa *Burkina Faso/Mali*⁹³, la Corte se esmeró en poner de relieve que el principio no era “una norma especial que corresponda únicamente a un sistema concreto de derecho internacional”, sino que más bien:

“es un principio general, que está lógicamente conectado con el fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que tenga lugar. Su objetivo evidente es impedir que luchas fratricidas provocadas por una impugnación de

⁸⁸ ICJ Reports, 1986, págs. 554, 565 y 566.

⁸⁹ *Ibid.*, en especial pág. 566.

⁹⁰ ICJ Reports, 1992, págs. 351 a 386.

⁹¹ *Ibid.*, en especial pág. 388.

⁹² ICJ Reports, 1986, págs. 554 a 568.

⁹³ *Ibid.*, en especial pág. 565.

las fronteras después de la retirada de la potencia administradora pongan en peligro la independencia y la estabilidad de los nuevos Estados”⁹⁴.

87. La Corte Internacional de Justicia repitió y ratificó esa formulación en la decisión que adoptó recientemente en la causa *Nicaragua c. Honduras*⁹⁵.

88. El carácter de principio general del *uti possidetis* se desprende también de la práctica ulterior. Así se puede ver, por ejemplo, con respecto a la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)⁹⁶, Checoslovaquia⁹⁷ y la ex Yugoslavia. En el último caso, la Comisión Yugoslava de Arbitraje establecida por la Comunidad Europea y aceptada por los Estados de la ex Yugoslavia formuló varias observaciones pertinentes. En su Opinión No. 2, esa Comisión de Arbitraje declaró que:

“con independencia de las circunstancias, el derecho a la libre determinación no debe suponer modificaciones de las fronteras en vigor en el momento de la independencia (*uti possidetis juris*) salvo los Estados de que se trate cuando acuerden otra cosa”⁹⁸.

89. En su Opinión No. 3, al analizar las fronteras internas entre Serbia y Croacia y Serbia y Bosnia y Herzegovina, la Comisión de Arbitraje puso de relieve que:

“salvo cuando se acordó otra cosa, las fronteras antiguas se convirtieron en fronteras protegidas por el derecho internacional. Esa conclusión se deriva del principio del respeto del statu quo territorial y en particular del principio de *uti possidetis*. El principio de *uti possidetis*, aunque inicialmente se aplicó para resolver cuestiones de descolonización en América y África, hoy es reconocido como principio general, como indicó la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 22 de diciembre de 1986 en la causa entre *Burkina Faso y Malí (Controversia fronteriza)*”⁹⁹.

90. Así lo confirmó, por ejemplo, el Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth del Reino Unido, que, en una nota de enero de 1992¹⁰⁰ indicó que:

“las fronteras de Croacia pasarán a ser las fronteras de la Croacia independiente, de modo que no cabe duda alguna al respecto. Así se ha acordado entre los Doce y esa será nuestra actitud con respecto a esas fronteras. Simplemente, dejarán de ser fronteras de la República para convertirse en fronteras internacionales”.

⁹⁴ *Ibid.* Véase también la opinión separada del magistrado Kooijmans, *Qatar v. Bahrain*, ICJ Reports, 2001, págs. 40 y 230 a 232.

⁹⁵ ICJ Reports, 2007, párrs. 151 y siguientes.

⁹⁶ Véase por ejemplo R. Yakemtchouk, “Les Conflits de Territoires et de Frontières dans les Etats de l’Ex-URSS”, *AFDI*, 1993, pág. 401. Véanse además *infra*, los párrafos 92 a 94 y siguientes.

⁹⁷ Véase J. Malenovsky, “Problèmes Juridiques Liés à la Partition de la Tchécoslovaquie”, *AFDI*, 1993, pág. 328.

⁹⁸ 92 *ILR*, pág. 168. Véanse también A. Pellet, “Note sur la Commission d’Arbitrage de la Conférence Européenne pour la Paix en Yougoslavie”, *AFDI*, 1991, pág. 329, y Pellet, “Activité de la Commission d’Arbitrage de la Conférence Européenne pour la Paix en Yougoslavie”, *AFDI*, 1992, pág. 220.

⁹⁹ 92 *ILR*, pág. 171.

¹⁰⁰ UKMIL, 63 *BYIL*, 1992, pág. 719.

91. En el artículo X del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina de 1995 (el Acuerdo de Paz de Dayton) se disponía que “la República Federativa de Yugoslavia y la República de Bosnia y Herzegovina se reconocen mutuamente como Estados independientes soberanos dentro de sus fronteras internacionales”, mientras que en la resolución 1038 (1996) del Consejo de Seguridad se reiteró la independencia, la soberanía y la integridad territorial de Croacia.

92. Cabe apuntar otras prácticas de los Estados que son pertinentes. Por ejemplo, con respecto a la antigua URSS, en el artículo 5 del Acuerdo por el que se establece la Comunidad de Estados Independientes, firmado en Minsk el 8 de diciembre de 1991¹⁰¹, se disponía que “las Altas Partes Contratantes reconocen y respetan mutuamente la integridad territorial de cada una de ellas y la inviolabilidad de las fronteras en vigor dentro de la Comunidad”. Así se reafirmó en la Declaración de Alma Ata de 21 de diciembre de 1991, firmada por 11 de las antiguas Repúblicas (excluidos los Estados Bálticos y Georgia)¹⁰², según la cual los Estados “reconocen y respetan mutuamente la integridad territorial de cada uno de ellos y la inviolabilidad de las fronteras en vigor”. Aunque esos instrumentos se refieren fundamentalmente al principio de la integridad territorial que protege las fronteras internacionales, queda claro que la intención era dejar sentada y reafirmar una doctrina de *uti possidetis*, no siendo el menor de los objetivos que se perseguía el de conferir una legitimación internacional, regional y nacional a las nuevas fronteras porque las fronteras que se debían proteger y que acababan de nacer como fronteras internacionales eran justamente las de las ex Repúblicas de la URSS.

93. Además, en el artículo 6 del Tratado de 19 de noviembre de 1990 entre Ucrania y la Federación de Rusia se disponía específicamente que ambas partes reconocían y respetaban la integridad territorial de las ex Repúblicas Rusa y Ucrania de la URSS dentro de las fronteras que habían estado en vigor en el marco de esa Unión. De modo similar, en el Tratado sobre la delimitación general de las fronteras estatales comunes, de 29 de octubre de 1992, celebrado entre la República Checa y Eslovaquia, se confirmaba que la frontera entre los dos nuevos Estados a partir de su independencia el 1º de enero de 1993 sería la frontera administrativa que había estado en vigor entre las partes checa y eslovaca del antiguo Estado¹⁰³.

94. Son de particular interés las Directrices europeas sobre el reconocimiento de nuevos Estados en Europa Oriental y la Unión Soviética, aprobadas por la Comunidad Europea y sus Estados miembros el 16 de diciembre de 1991. En ellas se establecía una política común de reconocimiento con respecto a los Estados surgidos de la ex Yugoslavia y la antigua URSS en particular, que exigía entre otras cosas, “el respeto de la inviolabilidad de *todas* las fronteras, que sólo se pueden modificar por medios pacíficos y de común acuerdo”¹⁰⁴. Esa referencia, por tanto, no se limitaba a las fronteras internacionales y puesto que el contexto era el acceso a la independencia de varios Estados nuevos a partir de antiguos Estados federales, todos los cuales se convirtieron en soberanos dentro de los límites de las antiguas demarcaciones federales, esas Directrices constituyen una valiosa confirmación del principio de *uti possidetis*.

¹⁰¹ Véanse 31 *ILM*, 1992, pág. 138 y pág. 147 y siguientes, y 34 *ILM*, 1995, pág. 1298.

¹⁰² 31 *ILM*, 1992, pág. 148.

¹⁰³ Véase Malenovsky, “Problèmes”, loc. cit.

¹⁰⁴ 92 *ILR*, pág. 174 (sin cursiva en el original).

95. Por todo ello, la práctica internacional respalda la conclusión de que existe como mínimo una firme presunción de que una colonia o una demarcación federal u otra demarcación administrativa bien definida accederán a la independencia con las fronteras que tenían en el período inmediatamente anterior a ella. Las propias partes pueden modificar de común acuerdo la línea de *uti possidetis*, durante el proceso de adquisición de la independencia o después, pero ello depende del consentimiento de las partes (y no sólo de una de ellas) y de la aceptación de las Naciones Unidas¹⁰⁵.

96. Por otra parte, la práctica de la descolonización demuestra fundamentalmente que sólo se puede alterar el funcionamiento del principio cuando ha habido una legitimación internacional por parte de las Naciones Unidas y ello dependería de que existiese una amenaza a la paz y a la seguridad aceptada internacionalmente. Los ejemplos de Palestina¹⁰⁶ y Ruanda-Urundi¹⁰⁷ son instructivos al respecto porque muestran que las Naciones Unidas estaban convencidas de que, por razones de paz y seguridad, el territorio en cuestión debía acceder a la independencia tras una partición, y procedieron a afirmarlo oficialmente. Sin embargo, esos casos se referían a territorios bajo la supervisión de las Naciones Unidas (en su condición de territorios bajo mandato y fideicometidos, respectivamente) y es difícil pensar en un ejemplo de variación no consensual de la línea de *uti possidetis* fuera de ese contexto y con respecto a la secesión o la disolución de un Estado ya independiente.

B. El principio de la libre determinación¹⁰⁸

I. La libre determinación como derecho

97. La libre determinación ha demostrado ser uno de los principios fundamentales del derecho internacional moderno, pero, a diferencia por ejemplo de la manifestación filosófica o política del principio, en el marco del derecho internacional el derecho a la libre determinación ha terminado por tener un significado bastante concreto, o más correctamente, dos significados concretos.

98. El principio de la libre determinación se formó fundamentalmente a partir de los conceptos de nacionalidad y democracia en la Europa del siglo XIX y muy poco a poco amplió su alcance, gracias en gran parte a la labor del Presidente Wilson de los Estados Unidos. Aunque en el Pacto de la Sociedad de las Naciones no se mencionaba el principio como tal y es claro que no estaba aceptado como un

¹⁰⁵ Shaw, "Heritage", loc. cit., pág. 141 y resolución 1608 (XV) de la Asamblea General. Véanse también *Beagle Channel case*, HMSO, 1977, págs. 4 y 5 y *El Salvador/Honduras*, ICJ Reports, 1992, págs. 351 a 408.

¹⁰⁶ Véanse la resolución 181 (II) de la Asamblea General y Shaw, "Heritage", loc. cit., pág. 148.

¹⁰⁷ *Ibid.* Véanse también T/1551; T/1538; T/L.985 y Add.1; T/L.1004 y T/L.1005; A/5126 y Add.1 y la resolución 1746 (XVI) de la Asamblea General.

¹⁰⁸ Véanse, en general, por ejemplo A. Cassese, *Self-Determination of Peoples*, Cambridge, 1995; K. Knop, *Diversity and Self-Determination in International Law*, Cambridge, 2002; A. E. Buchanan, *Justice, Legitimacy and Self-Determination*, Oxford, 2004; D. Raic, *Statehood and the Law of Self-Determination*, La Haya, 2002; Crawford, *Creation of States in International Law*, Oxford, 2ª ed., 2006, págs. 107 y siguientes, y Crawford, "The General Assembly, the International Court and Self-Determination" en *Fifty Years of the International Court of Justice* (eds. A. V. Lowe y M. Fitzmaurice), Cambridge, 1996, pág. 585; C. Tomuschat (ed.), *Modern Law of Self-Determination*, La Haya, 1993 y Shaw, *International Law*, op. cit., pág. 251 y siguientes.

derecho¹⁰⁹, su influencia se puede detectar en las diversas disposiciones para la protección de minorías¹¹⁰ y en el establecimiento del sistema de mandatos que se basaba en la idea de la misión sagrada¹¹¹. En la causa relativa a las *Islas Aaland*, la Comisión Internacional de Juristas y el Comité de Relatores aceptaron claramente que el principio de la libre determinación no era una norma jurídica del derecho internacional, sino simplemente un concepto político¹¹².

99. Sin embargo, la libre determinación sí que figura en la Carta de las Naciones Unidas. Según el párrafo 2 del Artículo 1, el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos constituye uno de los Propósitos de las Naciones Unidas. Esa terminología se repite en el Artículo 55. Aunque es claro que no estaba expresada como un derecho, la inclusión en la Carta de una referencia a la libre determinación, en particular dentro del contexto de la declaración de los Propósitos de las Naciones Unidas, dio pie a la posterior interpretación del principio. Cabe observar también que los Capítulos XI y XII de la Carta se refieren a los territorios no autónomos y fideicometidos y pueden considerarse pertinentes dentro del contexto de la formulación y la definición del derecho a la libre determinación, aunque no se use expresamente ese término.

100. Puede considerarse que la práctica seguida desde 1945 dentro de las Naciones Unidas, generalmente y en particular con respecto a casos concretos, ha terminado por establecer la legitimación de ese derecho en el derecho internacional. Por ejemplo, en la resolución 1514 (XV) (la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales), aprobada en 1960 con 89 votos a favor, ninguno en contra y 9 abstenciones, se destacó que:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

101. La Declaración continuaba observando que la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no debía servir de pretexto para retrasar la independencia, mientras que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país se consideraba incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. En esa Declaración se fijaron los términos del debate sobre la libre determinación (insistencia en el contexto colonial y oposición a la secesión), y algunos han considerado que constituía una interpretación vinculante de la Carta¹¹³. La Corte Internacional de Justicia se refirió específicamente a esa Declaración como una “etapa importante” en el desarrollo del

¹⁰⁹ Véanse por ejemplo A. Cobban, *The Nation-State and National Self-Determination*, Londres, 1969 y D. H. Miller, *The Drafting of the Covenant*, Nueva York, 1928, vol. II, págs. 12 y 13.

¹¹⁰ Véanse por ejemplo I. Claude, *National Minorities*, Cambridge, 1955 y J. Lador-Lederer, *International Group Protection*, Leiden, 1968.

¹¹¹ Véanse por ejemplo H. D. Hall, *Mandates, Dependencies and Trusteeships*, Washington, 1948 y Q. Wright, *Mandates under the League of Nations*, Chicago, 1930.

¹¹² LNOJ Supp. No. 3, 1920, págs. 5 y 6 y B7/21/68/106[VII], págs. 22 y 23. Véase también J. Barros, *The Aaland Islands Question*, New Haven, 1968.

¹¹³ Véase por ejemplo O. Asamoah, *The Legal Significance of the Declarations of the General Assembly of the United Nations*, La Haya, 1966, págs. 177 a 185.

derecho internacional relativo a los territorios no autónomos y como la “base para el proceso de descolonización”¹¹⁴.

102. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de 1970, que puede ser calificada de interpretación autorizada de las siete disposiciones de la Carta que explica en detalle, se afirma entre otras cosas lo siguiente:

“En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”.

103. Además de este planeamiento general y abstracto, los órganos de las Naciones Unidas se han referido a la libre determinación en diversas resoluciones concretas y con respecto a situaciones particulares y cabe aducir que esa práctica ha reforzado la conclusión de que el principio se ha convertido en derecho en el ámbito del derecho internacional en virtud de un proceso de interpretación de la Carta. En la Asamblea General y también en el Consejo de Seguridad se han aprobado numerosas resoluciones al respecto¹¹⁵. También es posible que se haya creado una norma de derecho consuetudinario, puesto que la práctica del sistema de las Naciones Unidas no deja de ser una práctica estatal, aunque la determinación del elemento de la *opinio juris* no es fácil y dependerá de una evaluación y un juicio minuciosos.

104. En 1966, la Asamblea General aprobó los Pactos internacionales de derechos humanos. Los dos Pactos tienen un primer artículo idéntico, según los cuales, entre otras cosas:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”,

mientras que los Estados partes en los instrumentos:

“promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

105. Los Pactos entraron en vigor en 1976 y constituyen disposiciones vinculantes entre las partes. El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y cuya competencia fue ampliada en virtud del primer Protocolo Facultativo), ha examinado la naturaleza de la libre determinación y a ello se aludirá más adelante (véanse párrs. 118 y 119).

¹¹⁴ *Western Sahara case*, ICJ Reports, 1975, págs. 12 a 31. Tomuschat ha calificado esa Declaración de “punto de partida para el nacimiento de la libre determinación como principio que genera verdaderos derechos”, véase “Secession and Self-Determination” en M. G. Kohen (ed.), *Secession, op. cit.*, pág. 23

¹¹⁵ Véanse por ejemplo las resoluciones de la Asamblea General 1755 (XVII), 2138 (XXI), 2151 (XXI), 2379 (XXIII) y 2383 (XXIII) y del Consejo de Seguridad 183 (1963), 301 (1971), 377 (1975) y 384 (1975).

106. El examen judicial del principio de la libre determinación ha sido relativamente infrecuente y más bien general. En la opinión consultiva relativa a *Namibia*¹¹⁶, la Corte Internacional de Justicia puso de relieve que “el desarrollo posterior del derecho internacional respecto de los territorios no autónomos, según lo consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, extendía la aplicación del principio de la libre determinación a todos ellos”. En la opinión consultiva relativa al *Sáhara Occidental* confirmó ese punto¹¹⁷.

107. La Corte avanzó un paso más en la causa relativa a *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*¹¹⁸, cuando declaró que “la aseveración de Portugal de que el derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como ha evolucionado a partir de la Carta y de la práctica de las Naciones Unidas, tiene un carácter *erga omnes*, es irreprochable”. La Corte también puso de relieve que el derecho de los pueblos a la libre determinación era “uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo”.

108. En la opinión consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*¹¹⁹, la Corte resumió esa postura del modo siguiente:

“La Corte recuerda que en 1971 hizo hincapié en que la evolución actual del derecho internacional respecto de los territorios no autónomos, según lo consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, extendía la aplicación del principio de la libre determinación a todos esos territorios. La Corte también declaró que esa evolución dejaba poca duda de que el objetivo ulterior de la misión sagrada mencionada en el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones fuese la libre determinación de los respectivos pueblos afectados (*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971*, pág. 31, párrs. 52 y 53). En su jurisprudencia, la Corte se ha referido a ese principio en diversas oportunidades (ibíd.; véase también *Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975*, pág. 68, párr. 162). En efecto, la Corte ha dejado en claro que el derecho de los pueblos a la libre determinación es ahora un derecho *erga omnes* (véase *East Timor (Portugal v. Australia), Judgement, I.C.J. Reports 1995*, pág. 102, párr. 29)”.

109. En 1998, en la causa relativa a la *Secesión de Quebec*, el Tribunal Supremo del Canadá confirmó la condición que tenía el principio de la libre determinación¹²⁰. El Tribunal respondió a la segunda de las tres preguntas formuladas, que se refería a si existía en el derecho internacional un derecho a la libre determinación que diese a Quebec el derecho a separarse unilateralmente, declarando que el principio de la libre determinación “ha dejado de ser simplemente “convencional” y se considera un principio general del derecho internacional”¹²¹.

¹¹⁶ ICJ Reports, 1971, págs. 16 a 31.

¹¹⁷ ICJ Reports, 1975, págs. 12 a 31.

¹¹⁸ ICJ Reports, 1995, págs. 90 a 102.

¹¹⁹ ICJ Reports, 2004, págs. 136 a 172. Véase también ibíd., pág. 199.

¹²⁰ [1998] 2 S.C.R. 217. La primera pregunta se refería a si en la normativa constitucional del Canadá existía o no un derecho a separarse y en la tercera se preguntaba si en caso de conflicto tendría prioridad el derecho constitucional o el derecho internacional.

¹²¹ Ibíd., párr. 115.

110. Puesto que es innegable que el principio de la libre determinación es un principio del derecho, se plantea la cuestión de su alcance y aplicación. Aunque la formulación habitual que figura en los instrumentos internacionales¹²², desde la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 hasta la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970 y los Pactos internacionales de derechos humanos de 1966, se refiere al derecho de “todos los pueblos” a determinar “libremente su condición política”, la práctica internacional es clara en que no se acepta en derecho internacional que todos los “pueblos” definidos en un sentido político-sociológico¹²³ puedan determinar libremente su condición política hasta llegar incluso a la secesión de un Estado independiente y reconocido. De hecho, la práctica demuestra que ese derecho se ha reconocido a “pueblos” en circunstancias estrictamente definidas.

II. La naturaleza y el alcance del derecho a la libre determinación

111. Se pueden avanzar las siguientes ideas, basadas en la práctica y la doctrina internacionales:

a) *La libre determinación se aplica a los territorios bajo mandato y los territorios fideicomitidos*

112. Primero se reconoció que el derecho a la libre determinación se aplicaba a los territorios bajo mandato y los territorios fideicomitidos, es decir, a las colonias de las potencias derrotadas en las dos guerras mundiales. Esos territorios se habían de gobernar de acuerdo con el principio de que “el bienestar y el desarrollo de esos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización”, lo que encomendaba la tutela de esos pueblos “a las naciones adelantadas que, gracias a sus recursos, a su experiencia o a su posición geográfica” pudiesen asumir esa responsabilidad, que procedían a ello en concepto de mandatarias de la Sociedad¹²⁴. Al finalizar la segunda guerra mundial y desaparecer la Sociedad, el régimen de los mandatos se transmutó en el régimen de administración fiduciaria de las Naciones Unidas en virtud de los Capítulos XII y XIII de la Carta de la Organización¹²⁵.

¹²² Véase también el artículo 20 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, en el que se dispone que “todos los pueblos tendrán derecho a existir. Tendrán el derecho indiscutible e inalienable de libre determinación. Determinarán libremente su condición política y promoverán su desarrollo económico y social de acuerdo con la política que hayan escogido”.

¹²³ Véanse por ejemplo Cobban, *Nation-State*, pág. 107 y K. Deutsche, *Nationalism and Social Communications*, Nueva York, 1952. Véase también *Greco-Bulgarian Communities Case*, PCIJ, Series B, No. 17; 5 AD, pág. 4.

¹²⁴ Véase el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Véanse también *International Status of South West Africa*, ICJ Reports, 1950, págs. 128 a 132; *Namibia Case*, ICJ Reports, 1971, págs. 16, 28 y 29; *Certain Phosphate Lands in Nauru*, ICJ Reports, 1992, págs. 240 a 256; y *Cameroon v. Nigeria*, ICJ Reports, 2002, págs. 303 a 409.

¹²⁵ Véanse por ejemplo *Certain Phosphate Lands in Nauru*, ICJ Reports, 1992, págs. 240 a 257 y *Cameroon v. Nigeria*, ICJ Reports, 2002, págs. 303 a 409.

b) *La libre determinación se aplica a los territorios no autónomos en el marco de la Carta de las Naciones Unidas*

113. Posteriormente, se reconoció que el derecho a la libre determinación era aplicable a todos los territorios no autónomos conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Un avance importante en ese proceso fue la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960, en que se pedía el derecho a la libre determinación con respecto a todos los países y pueblos coloniales que no habían obtenido la independencia y así lo confirmó la Corte Internacional de Justicia en dos opiniones consultivas¹²⁶. Las Naciones Unidas basaron su política en la idea de que “el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra” y de que esa condición existiría hasta que el pueblo de ese territorio hubiese ejercido el derecho a la libre determinación¹²⁷. En la causa relativa a la *Secesión de Quebec*, el Tribunal Supremo del Canadá llegó a la conclusión de que “el derecho de los pueblos coloniales a ejercer su derecho a la libre determinación separándose de la potencia “imperial” es ahora innegable”¹²⁸.

114. El principio de la libre determinación consiste en que el pueblo de la demarcación territorial definida como colonia puede determinar libremente su propia condición política. Esa determinación puede dar lugar a la independencia, la integración con un Estado vecino, la libre asociación con un Estado independiente o cualquier otra condición política libremente decidida por el pueblo de que se trate¹²⁹.

c) *La libre determinación se aplica a territorios bajo ocupación extranjera*

115. En la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970 se observó que el “sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio [de la libre determinación], así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta”, mientras que en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, aprobado en 1977, se aludió a “los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. El Tribunal Supremo del Canadá también mencionó el derecho a la libre determinación en el contexto de las ocupaciones militares extranjeras¹³⁰.

¹²⁶ Véanse *Namibia Case*, ICJ Reports, 1971, págs. 16 a 31 y *Western Sahara Case*, ICJ Reports, 1975, págs. 12 y 31 a 33. Véase también *Construction of a Wall Case*, ICJ Reports, 2004, págs. 136 a 172.

¹²⁷ Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970. Obsérvese también que en la resolución 1541 (XV) se declaró que existe una obligación de transmitir información respecto de un territorio “que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales”.

¹²⁸ [1998] 2 S.C.R. 217, párr. 132.

¹²⁹ *Western Sahara Case*, ICJ Reports, 1975, págs. 12, 33 y 68. Véanse también magistrado Dillard, *ibid.*, pág. 122; 59 ILR, págs. 30, 50, 85 y 138. Véanse la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General y la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970.

¹³⁰ *Quebec Secession Case*, [1998] 2 S.C.R. 217, párr. 138.

116. Se ha reconocido en particular que el pueblo palestino, bajo ocupación de Israel desde la guerra de 1967, tiene derecho a la libre determinación. Así se apuntó en diversas resoluciones de las Naciones Unidas¹³¹ y lo observó la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*¹³². Entre otros ejemplos al respecto podría citarse el del Afganistán bajo la ocupación soviética¹³³.

d) *La libre determinación se aplica dentro de los Estados como norma de derechos humanos*

117. Cassese ha escrito que¹³⁴:

“La libre determinación interna significa el derecho a una autonomía auténtica, es decir, el derecho de un pueblo a escoger real y libremente su propio régimen político y económico, lo que es mucho más que escoger entre lo que se ofrece quizás desde una única posición política o económica. Es un derecho permanente. A diferencia de la libre determinación externa para los pueblos coloniales (que deja de existir con arreglo al derecho internacional consuetudinario una vez ejercido), el derecho a la libre determinación interna no se destruye ni disminuye por haberse hecho valor y puesto en vigor una vez”.

118. Ese aspecto de la libre determinación se aplica en diversos contextos, pero con el elemento común del reconocimiento de derechos para comunidades de personas dentro del marco territorial reconocido de Estados independientes.

i) En general

119. La interpretación de la libre determinación como principio de derechos humanos colectivos ha sido analizada por el Comité de Derechos Humanos al en relación con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁵. En su Observación general sobre la libre determinación aprobada en 1984, el Comité puso de relieve que el ejercicio de ese derecho era “una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales”¹³⁶. Como ha observado Higgins¹³⁷, a juicio del Comité:

¹³¹ Véanse por ejemplo las resoluciones de la Asamblea General 3236 (XXIX), 55/85 y 58/163. Véanse también las resoluciones de la Asamblea General 38/16 y 41/100 y Cassese, *Self-Determination, op. cit.*, pág. 92 y siguientes.

¹³² ICJ Reports, 2004, págs. 136, 183, 197 y 199. Véase también p. ej. Cassese, *Self-Determination, op. cit.*, págs. 90 a 99.

¹³³ Véase por ejemplo Cassese, *Self-Determination, op. cit.*, pág. 94 y siguientes.

¹³⁴ *Self-Determination, op. cit.*, pág. 101.

¹³⁵ Véanse en particular D. McGoldrick, *The Human Rights Committee*, Oxford, 1994, capítulo 5; Cassese, *Self-Determination, op. cit.*, pág. 59 y siguientes y M. Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, Kehl, 2ª ed., 2005, primera parte.

¹³⁶ Observación general 12: véase HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 15, 1994. Sin embargo, ese principio se considera colectivo y no un principio que los particulares puedan tratar de hacer cumplir por conducto de los procedimientos de comunicación individual establecidos en el primer Protocolo Facultativo del Pacto, véanse por ejemplo el caso *Kitok*, informe del Comité de Derechos Humanos, A/43/40, págs. 228, 235 y 236; el caso *Agrupación del Lago Lubicon*, A/45/40, vol. II, págs. 1 a 31; y *R. L. y otros contra el Canadá*, A/47/40, págs. 351 a 360. Sin embargo, en *Mahuika y otros c. Nueva Zelandia*, el Comité sostuvo que las disposiciones del artículo 1 podían ser pertinentes para interpretar otros derechos protegidos por el Pacto, en particular el artículo 27, relativo a los derechos de las personas

“la libre determinación externa exige a los Estados adoptar, en su política exterior, medidas congruentes con la consecución de la libre determinación en las zonas que aún quedan bajo ocupación colonial o racista. Pero la libre determinación interna va dirigida a sus propios pueblos”.

120. En su examen de la libre determinación, el Comité ha alentado a los Estados partes a informar detalladamente sobre la participación en estructuras sociales y políticas¹³⁸ y en los diálogos que mantiene con los representantes de los Estados partes se formulan sistemáticamente preguntas sobre el modo en que operan las instituciones políticas y participa el pueblo en el gobierno del Estado de que se trate¹³⁹, lo que necesariamente enlaza con el examen de otros artículos del Pacto relativos, por ejemplo, a la libertad de expresión (artículo 19), la libertad de reunión (artículo 21), la libertad de asociación (artículo 22) y el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y de votar (artículo 25). De ese modo, el derecho a la libre determinación proporciona el marco general para el examen de los principios relacionados con el gobierno democrático.

121. En 1996, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial aprobó la Recomendación general XXI en la que, de modo similar, dividía la libre determinación en un aspecto externo y otro interno. El primero:

“significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero”,

mientras que el segundo se refería al:

“derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos en todos los niveles ...”¹⁴⁰.

122. El Tribunal Supremo del Canadá se refirió a la cuestión en la causa relativa a la *Secesión de Quebec*, en la que apuntó que la libre determinación “se logra normalmente por conducto de la libre determinación *interna* (la búsqueda por parte de un pueblo de su desarrollo político, económico, social y cultural dentro del marco de un Estado existente)”¹⁴¹.

pertenecientes a minorías, A/56/40, vol. II, anexo X, A. Véase también *J. G. A. Diergaardt y otros c. Namibia*, A/55/40, vol. II, anexo IX, secc. M, párr. 10.3.

¹³⁷ R. Higgins, “Postmodern Tribalism and the Right to Secession” en C. Brölmann, R. Lefebvre y M. Zieck (eds.), *Peoples and Minorities in International Law*, Dordrecht, 1993, pág. 31.

¹³⁸ Véase por ejemplo el informe de Colombia, CCPR/C/64/Add.3, págs. 9 y ss., 1991. En el tercer informe periódico del Perú, se observó que en el primer párrafo del artículo 1 del Pacto “se consagra el derecho de cualquier pueblo a la libre determinación. En virtud de este derecho, cualquier nación está en la capacidad de decidir libremente su condición o régimen político y económico, estableciendo, como consecuencia de ello, la forma de gobierno adecuada a los fines propuestos”, CCPR/C/83/Add.1, 1995, pág. 4.

¹³⁹ Véase por ejemplo con respecto al Canadá, A/46/40, pág. 12. Véase también A/45/40, pág. 129, con respecto al Zaire.

¹⁴⁰ A/51/18.

¹⁴¹ [1998] 2 S.C.R. 217, párr. 126. Con cursiva en el original.

ii) Minorías

123. La protección internacional de las minorías ha adoptado diversas formas¹⁴². Después de la primera guerra mundial y el colapso de los imperios alemán, otomano, ruso y austrohúngaro, junto con el surgimiento de diversos Estados independientes basados en naciones en Europa oriental y central, se adoptaron diversos dispositivos con objeto de proteger los derechos de esos grupos raciales, religiosos o lingüísticos minoritarios a los que no se podía conceder la soberanía y un Estado¹⁴³. Esas disposiciones constituían obligaciones de interés internacional y no se podían modificar sin la aprobación de una mayoría del Consejo de la Sociedad de las Naciones. El Consejo había de adoptar medidas en caso de cualquier infracción de las obligaciones para con las minorías. También existía un procedimiento para que pudiesen elevar una solicitud a la Sociedad, aunque no tenían capacidad jurídica para actuar como tales ante el Consejo ni ante la Corte Permanente de Justicia Internacional¹⁴⁴. Después de la segunda guerra mundial, el centro de atención pasó a ser la protección internacional de los derechos humanos universales individuales, aunque en varios instrumentos que se ocupaban de situaciones concretas se incluyeron disposiciones relacionadas con la protección de las minorías¹⁴⁵.

124. Con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966 la cuestión de los derechos de las minorías regresó a la agenda internacional. En el artículo 27 de ese Pacto se dispone que “[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Con esa formulación cauta se dejó claro que esos derechos de las minorías correspondían a los miembros de los grupos y no a los propios grupos, mientras que el marco en que operaba la disposición era el del propio Estado. En 1994, después de muchos debates, el Comité aprobó la Observación general sobre el artículo 27¹⁴⁶, en que se señalaba la distinción entre los derechos de las personas pertenecientes a minorías por un lado, y el derecho a la libre determinación y el derecho a la igualdad y la no discriminación, por el otro. Se puso de relieve en particular que los derechos en virtud del artículo 27 debían entenderse sin perjuicio de la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

125. En diciembre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. En el artículo 1 se dispone que los

¹⁴² Véanse por ejemplo M. Weller, *Universal Minority Rights: A Commentary on the Jurisprudence of International Courts and Treaty Bodies*, Oxford, 2007; R. Higgins, “Minority Rights: Discrepancies and Divergencies Between the International Covenant and the Council of Europe System” en *Liber Amicorum for Henry Schermers*, Dordrecht, 1994, pág. 193; P. Thornberry, *International Law and Minorities*, Oxford, 1991; H. Hannum (ed.), *Documents on Autonomy and Minority Rights*, Dordrecht, 1993; J. Rehman, *The Weakness in the International Protection of Minority Rights*, La Haya, 2000; y Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas (Relator: Capotorti), E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1, 1979.

¹⁴³ Véase, en general, Thornberry, *International Law and Minorities*, págs. 38 y sigs.

¹⁴⁴ Véase por ejemplo el informe del Relator Capotorti, *op. cit.*, págs. 21 a 24.

¹⁴⁵ Véanse por ejemplo el anexo IV del Tratado de paz con Italia de 1947, el Tratado entre la India y el Pakistán de 1950 y el artículo 7 del Tratado del Estado austríaco de 1955. Véanse también las disposiciones de los documentos relativos a la independencia de Chipre, Cmnd 1093, 1960.

¹⁴⁶ Observación general 23, HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 45.

Estados “protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías *dentro de sus territorios respectivos*” (sin cursiva en el original) y adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos. En la Declaración se afirma, entre otras cosas, que las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, sin injerencia. Esas personas también tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, social, económica y pública. Sin embargo, la Declaración finaliza indicando explícitamente que “[n]inguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluidas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados”¹⁴⁷.

126. Del mismo modo, en el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales, aprobado por el Consejo de Europa en 1995, se establece como objetivo, formulado en el preámbulo, “la protección efectiva de las minorías nacionales y de los derechos y libertades de las personas pertenecientes a dichas minorías dentro del imperio de la ley y del respeto hacia la integridad territorial y la soberanía nacional de los Estados”, al tiempo que se dispone específicamente que “[n]inguna de las disposiciones del presente Convenio marco se interpretará en el sentido de que implique el derecho a ejercer cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, en particular, la igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los Estados”.

iii) Pueblos indígenas

127. El derecho internacional también se ha ocupado cada vez más de la situación especial de los pueblos indígenas¹⁴⁸. Al tiempo que se reconocía la situación especial de esos pueblos con respecto al territorio con el que han estado largamente asociados, en los instrumentos internacionales en la materia se han limitado sistemáticamente los derechos aceptados o conferidos en el contexto de la necesidad de respetar la integridad territorial del Estado en el que viven esos pueblos. En el preámbulo del Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1989, se subrayaron las aspiraciones de los pueblos indígenas “a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, *dentro del marco de los Estados en que viven*” (sin cursiva en el original).

128. Las Naciones Unidas aprobaron en 2007 una Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁴⁹. En ella, observando que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones

¹⁴⁷ Párrafo 4 del artículo 8.

¹⁴⁸ Véanse por ejemplo P. Thornberry, *Indigenous Peoples and Human Rights*, Manchester, 2002; S. Marquardt, “International Law and Indigenous Peoples”, *3 International Journal on Group Rights*, 1995, pág. 47; R. Barsh, “Indigenous Peoples: An Emerging Object of International Law”, *80 American Journal of International Law*, 1986, pág. 369; J. Anaya, *Indigenous Peoples in International Law*, Oxford, 2ª ed., 2004, y G. Bennett, *Aboriginal Rights in International Law*, Londres, 1978. Véase también *Justice Pending: Indigenous Peoples and Other Good Causes* (eds. G. Alfredsson y M. Stavropoulou), La Haya, 2002.

¹⁴⁹ Resolución 61/295 de la Asamblea General.

Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, se reconoció específicamente su derecho a la libre determinación¹⁵⁰. Se señaló que, en ejercicio de ese derecho, los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas¹⁵¹. Si bien con ello en esencia se definía el significado de la libre determinación para los pueblos indígenas, en el párrafo 1 del artículo 46 se subrayó que:

“Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.

e) *La libre determinación refuerza la igualdad soberana y la integridad territorial de los Estados*

129. Según el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, uno de los Propósitos de la Organización es “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos” mientras que en el Artículo 55 se mencionan “las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”. Aunque la terminología es algo confusa, la única interpretación lógica de esa frase es que las relaciones amistosas entre Estados (puesto que en la Carta el término “naciones” tiene ese significado)¹⁵² deben proceder sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos de los Estados, que es un principio arraigado del derecho internacional. La Carta se refiere a la libre determinación de los pueblos respecto de la población de un Estado Miembro de las Naciones Unidas¹⁵³ o la de un territorio no autónomo o fideicomitido¹⁵⁴. En consecuencia, puede interpretarse que el principio de la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas refuerza el principio del respeto a la integridad territorial de los Estados, puesto que constituye una reafirmación del principio de igualdad soberana, así como, *mutatis mutandis*, de los territorios coloniales, lo que a su vez subrayaba el principio de no intervención de los Estados en los asuntos internos de otros Estados.

¹⁵⁰ Artículos 1 y 3.

¹⁵¹ Artículo 4. En la Declaración también se observó que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente en la vida del Estado (artículo 5), el derecho a una nacionalidad (artículo 6) y el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia (párrafo 2 del artículo 7). También tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (artículo 8).

¹⁵² Véanse, además del título de la Organización (“Naciones Unidas”) y los artículos mencionados *supra*, el preámbulo y el Artículo 14.

¹⁵³ Obsérvese la alusión al comienzo del preámbulo a “Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas” y más adelante a “nuestros respectivos Gobiernos” que establecen las Naciones Unidas.

¹⁵⁴ Véanse los Artículos 73 y 76 respectivamente.

130. Kelsen puso de relieve que la libre determinación expresada en la Carta simplemente subrayaba la idea de la soberanía de los Estados. Puesto que la “libre determinación del pueblo habitualmente designaba un principio de política interna, el principio del gobierno democrático” y el párrafo 2 del Artículo 1 se refería a las relaciones entre Estados, y puesto que “también el término “pueblos”... en conexión con “igualdad de derechos” significa probablemente Estados ya que sólo los Estados tienen “igualdad de derechos” de conformidad con el derecho internacional general... la libre determinación de los pueblos del párrafo 2 del Artículo 1 sólo puede significar la soberanía de los Estados”¹⁵⁵. Esa opinión puede ahora en retrospectiva parecer excesivamente cauta, pero subsiste el hecho de que la libre determinación refuerza los principios de igualdad soberana de los Estados y no intervención. De hecho, Higgins ha escrito que:

“En el párrafo 2 del Artículo 1 y en el Artículo 55, el contexto parece ser el derecho de los pueblos de un Estado a ser protegidos de la injerencia de otros Estados o Gobiernos”¹⁵⁶.

131. Además, en el contexto de la descolonización, puesto que se ha interpretado que la libre determinación significa que el pueblo de la demarcación definida en la época colonial puede determinar libremente su condición política (hasta llegar incluso a la independencia), pero siempre dentro de ese contexto colonial, a menos que las Naciones Unidas hayan aceptado que los pueblos de un territorio no pueden vivir dentro de un único Estado y que esa situación haya provocado una amenaza a la paz y la seguridad¹⁵⁷, una consecuencia del ejercicio de la libre determinación es fijar la extensión territorial del Estado recientemente creado, que queda entonces protegido por la aplicación adicional del principio del respeto de su integridad territorial.

f) *La libre determinación no autoriza la secesión*

a) El principio general

132. Fuera del contexto especial de la descolonización, que puede considerarse o no una forma de “secesión”, el derecho internacional es inequívoco al no establecer un derecho de secesión de Estados independientes. La práctica examinada en la sección A. I sobre la norma fundamental de la integridad territorial lo demuestra claramente. De hecho, esa norma sería de escaso valor si se reconociese un derecho a la secesión en virtud del derecho internacional que se aplicase a Estados independientes.

133. Las Naciones Unidas siempre se han opuesto enérgicamente a cualquier intento encaminado a quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado. En el punto 6 de la Declaración sobre la

¹⁵⁵ *Law of the United Nations* (1950), págs. 51 a 53. Véanse también págs. 29 a 32. Véase, en general, Schwelb, “The International Court of Justice and the Human Rights Clauses of the Charter”, 66 *American Journal of International Law*, 1972, pág. 337. En su informe presentado a la Comisión I, el Relator observó que quedaba entendido que el principio de igualdad de derechos de los pueblos y el de libre determinación eran dos elementos componentes de una sola norma. Informes resumidos de la Comisión I/I, documento i/i de 16 de mayo de 1945, 6 *UNCIO Docs.*, pág. 296.

¹⁵⁶ “Self-Determination and Secession” en J. Dahlitz (ed.), *Secession and International Law*, Nueva York, 2003, págs. 21 a 23. Véanse también T. M. Franck, *The Power of Legitimacy Among Nations*, Oxford, 1990, pág. 153 y siguientes y Franck, “Fairness in the International Legal and Institutional System”, 240 HR, 1993 III, págs. 13 y 127 a 149.

¹⁵⁷ Véase *supra*, párr. 95.

concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960, por ejemplo, se puso de relieve que:

“Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”,

mientras que en el preámbulo de la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970 se incluían los párrafos siguientes:

“Recordando el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado,

Considerando que es indispensable que todos los Estados se abstengan, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Convencida, en consecuencia, de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta.

134. Además, se señaló en concreto que:

“Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”.

135. Ese planteamiento también se ha subrayado en instrumentos regionales. Por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo III de la Carta de la OUA se pone de relieve el principio de “respeto a la soberanía y la integridad territorial de cada Estado y a su derecho inalienable a una existencia independiente”, mientras que en el Principio VIII del Acta Final de Helsinki se señalaba que:

“Los Estados participantes respetarán la igualdad de derechos de los pueblos, y su derecho a la libre determinación, obrando en todo momento de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las normas pertinentes del derecho internacional, incluyendo las que se refieren a la integridad territorial de los Estados”¹⁵⁸.

136. Además, en la Carta de París de 1990 los Estados participantes declararon:

“reafirmamos la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la autodeterminación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las referentes a la integridad territorial de los Estados”.

137. La práctica internacional demuestra que la libre determinación no se ha interpretado en el sentido de que cualquier grupo que se defina a sí mismo como tal

¹⁵⁸ En el Principio IV, relativo a la integridad territorial de los Estados, se subrayó el respeto de ese principio, señalando que los Estados participantes “se abstendrán de toda acción incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, contra la integridad territorial, la independencia política o la unidad de cualquier Estado participante”, véase *supra*, párr. 38.

pueda decidir por sí mismo su propia condición política hasta llegar incluso a la secesión de un Estado ya independiente¹⁵⁹. El Secretario General de las Naciones Unidas ha puesto de relieve que:

“como organización internacional, las Naciones Unidas nunca han aceptado ni aceptan ni creo que acepten nunca el principio de secesión de una parte de un Estado Miembro”¹⁶⁰.

138. En su Opinión No. 2, la Comisión Yugoslava de Arbitraje señaló que:

“con independencia de las circunstancias, el derecho a la libre determinación no debe suponer modificaciones de las fronteras en vigor en el momento de la independencia (*uti possidetis juris*) salvo cuando acuerden otra cosa los Estados de que se trate”¹⁶¹,

mientras que en la causa relativa a la *Secesión de Quebec*, el Tribunal Supremo del Canadá llegaba a la conclusión de que:

“el derecho internacional presupone que el derecho a la libre determinación será ejercido por los pueblos dentro del marco de Estados soberanos existentes y de un modo compatible con el mantenimiento de la integridad territorial de esos Estados ... El principio de la libre determinación del derecho internacional ha evolucionado dentro de un marco de respeto a la integridad territorial de los Estados existentes. En los diversos documentos internacionales que sustentan la existencia de un derecho a la libre determinación de los pueblos figuran también declaraciones paralelas que corroboran la conclusión de que el ejercicio de ese derecho debe estar suficientemente limitado de modo que se eviten amenazas a la integridad territorial de los Estados existentes o a la estabilidad de las relaciones entre Estados soberanos”¹⁶².

139. Destacados comentaristas han llegado a la misma conclusión general. Cassese ha escrito que:

“Desde la aparición del principio político de la libre determinación en el panorama internacional, los Estados han rechazado categóricamente la mera posibilidad de que se conceda a naciones, grupos y minorías un derecho a separarse del territorio en el que viven. La integridad territorial y los derechos soberanos se han considerado siempre de primordial importancia; de hecho, se ha considerado que zanjaban la discusión sobre la cuestión”¹⁶³.

¹⁵⁹ Véanse por ejemplo H. Hannum, *Autonomy, Sovereignty and Self-Determination*, Pennsylvania, 1990, pág. 469; Higgins, *op. cit.*, pág. 121; Franck, *Fairness, op. cit.* pág. 149 y ss. y Cassese, *op. cit.*, pág. 122.

¹⁶⁰ *UN Monthly Chronicle* (febrero de 1970), pág. 36. Véase también la observación formulada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido de que “en las Naciones Unidas está ampliamente aceptado que el derecho a la libre determinación no concede a cada grupo distinto o subdivisión territorial dentro de un Estado el derecho de separarse de él y desarticular con ello la integridad territorial o la unidad política de Estados independientes soberanos”, 54 *BYIL*, 1983, pág. 409.

¹⁶¹ 92 *ILR*, pág. 168.

¹⁶² [1998] 2 S.C.R. 217, párrs. 122 y 127.

¹⁶³ *Op. cit.*, pág. 122.

140. Ese autor finalizaba con la observación de que:

“el corpus internacional de normas jurídicas sobre la libre determinación no incluye norma alguna que conceda a las minorías ni a los grupos étnicos el derecho de separarse con vistas a convertirse en una entidad internacional separada y distinta”¹⁶⁴.

141. Crawford ha escrito que:

“Desde 1945, la comunidad internacional ha sido sumamente reacia a aceptar la secesión unilateral de partes de Estados independientes si el gobierno de ese Estado se opone a ella. En esos casos, el principio de la integridad territorial ha sido una limitación trascendental. Desde 1945, ningún Estado creado por secesión unilateral ha sido admitido en las Naciones Unidas contra los deseos declarados del Estado predecesor”¹⁶⁵.

142. Y llegaba a la conclusión siguiente:

“En resumen, fuera del contexto colonial, no se reconoce que el principio de la libre determinación origine derechos unilaterales de secesión de partes de Estados independientes ... Desde 1945, la práctica estatal muestra la suma renuencia de los Estados a reconocer la secesión unilateral fuera del contexto colonial. Esa práctica no ha variado desde 1989, a pesar de que durante ese periodo han surgido 23 Estados nuevos. Al contrario, la práctica se ha reafirmado con fuerza”¹⁶⁶.

b) El argumento inverso: la cláusula “de salvaguardia” de la Declaración sobre los principios de derecho internacional de 1970

143. En la sección relativa a la libre determinación de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970 figura la disposición siguiente:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”¹⁶⁷.

144. El objetivo básico de esa cláusula es reafirmar la primacía del principio de la integridad territorial y la unidad política de los Estados soberanos e independientes, al tiempo que se reafirma la importancia de que los Estados se conduzcan de acuerdo con el principio de la libre determinación. El punto de partida primordial es claramente el principio de la integridad territorial, esencial en la cláusula al prohibir los actos que redunden de algún modo en desmedro de la integridad territorial de los

¹⁶⁴ *Ibid.*, pág. 339.

¹⁶⁵ *Op. cit.*, pág. 390.

¹⁶⁶ *Ibid.*, pág. 415.

¹⁶⁷ Véase también la cláusula similar de la Declaración de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, de 1993.

Estados. Además, cabe observar que esa cláusula va seguida inmediatamente de la afirmación de que “[t]odo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”. Esa disposición se establece sin condición ni requisito y tampoco se expresa que dependa de ninguna situación de hecho concreta. Esa concordancia no puede ser fortuita.

145. En segundo lugar, esa cláusula define el principio de la libre determinación al establecer la obligación de un gobierno de ser representativo y no discriminatorio consistente de manera que el pueblo pueda ejercer válidamente ese derecho participando en el gobierno del Estado de que se trate sobre la base de la igualdad. Se trata de una clara referencia a la “libre determinación interna” analizada y reconocida por el Comité de Derechos Humanos en su aplicación del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se reconoce el derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

146. Sin embargo, hay quienes han llegado *a contrario sensu* a la conclusión de que los Estados que no se conduzcan de conformidad con el principio de la libre determinación no están protegidos por el principio de la integridad territorial y ello confiere un derecho de secesión. Pero incluso los autores que llegan a esa conclusión se expresan en términos sumamente cautos e indecisos. Cassese, por ejemplo, señala que:

“un grupo racial o religioso puede intentar la secesión, una forma de libre determinación externa, cuando resulte evidente que la libre determinación interna esté absolutamente fuera de su alcance. Una persecución extrema y sin tregua y la falta de una perspectiva razonable de oposición pacífica pueden legitimar la secesión”¹⁶⁸,

mientras que Crawford ha apuntado que:

“es discutible que, en casos extremos de opresión, el derecho internacional permita como remedio la secesión a pueblos diferenciados dentro de un Estado y que así se reconozca, aunque sea indirectamente, en las “cláusulas de salvaguardia” de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de Viena”¹⁶⁹.

147. En la causa relativa a la *Secesión de Quebec*, el Tribunal Supremo del Canadá mencionó la cuestión y observó que no estaba claro que el argumento *a contrario sensu* reflejase efectivamente un “criterio establecido de derecho internacional” y, en cualquier caso, llegó a la conclusión de que no era pertinente en relación con la situación de Quebec¹⁷⁰.

148. Cabe formular una observación más general. Sería sumamente infrecuente que una modificación de envergadura de un principio jurídico como la legitimación del derecho de secesión de un Estado independiente, incluso en condiciones extremas, se introdujese por conducto de una oración subordinada ambigua, formulada en términos negativos, especialmente cuando el principio de la integridad territorial ha

¹⁶⁸ *Op. cit.*, pág. 120.

¹⁶⁹ *Op. cit.*, pág. 119.

¹⁷⁰ [1998] 2 S.C.R. 217, párr. 135.

sido aceptado y proclamado como principio básico del derecho internacional. Además, el principio de la integridad territorial se repite antes de la oración subordinada en la disposición en cuestión y de hecho también en el párrafo inmediatamente posterior. Hay que subrayar igualmente que en la Declaración de 1970 se dispone que cada uno de los principios incluidos en ella ha de ser interpretado en el contexto de los demás principios y que todos esos principios están interrelacionados. En el principio de la igualdad soberana se incluye la disposición, no sometida a condiciones, de que “[l]a integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables”. En consecuencia, es difícil llegar a la conclusión de que la cláusula “de salvaguardia” establezca de un modo tan indirecto una excepción tan importante al principio de la integridad territorial.

149. Tampoco existe una práctica efectiva que demuestre la aplicación con éxito de esa tesis, ni siquiera en su formulación limitada a la persecución “extrema”. Así ocurre en particular en esta situación, en que la norma imperante del respeto a la integridad territorial de los Estados está tan profundamente arraigada.

C. Las reivindicaciones revisionistas de Armenia y las respuestas

150. Las reivindicaciones revisionistas de Armenia con respecto a la libre determinación y la integración territorial han seguido el curso siguiente¹⁷¹.

a) Antes de la independencia de Azerbaiján

151. Armenia hace una serie de reivindicaciones de carácter histórico. Sostiene que Nagorno-Karabaj quedó arbitrariamente incluido como parte de la República Soviética de Azerbaiján el 5 de julio de 1921 con la condición de región autónoma. Agrega que, dentro de la Unión Soviética, la región (Oblast) autónoma de Nagorno-Karabaj fue sometida a presiones para reducir la población étnica armenia¹⁷². Es bien sabido sin embargo que Nagorno-Karabaj ha formado parte de Azerbaiján durante siglos y, en vista de las reivindicaciones territoriales de Armenia, el 5 de julio de 1921 se decidió que quedara dentro de Azerbaiján¹⁷³. Por otra parte, está bien documentado que la región reunía todos los elementos esenciales para la autonomía y que incluso se desarrolló con mayor rapidez que Azerbaiján en su conjunto. En todo caso, cualquiera que fuera el grado de verdad en las afirmaciones

¹⁷¹ Véase, por ejemplo, el informe inicial de Armenia al Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/92/Add.2, de 30 de abril de 1998; y el informe inicial de Armenia al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/1990/5/Add.36, de 9 de diciembre de 1998. Véase también S. Avakian, “Nagorno-Karabagh: Legal Aspects”, 2005, publicado en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Armenia, http://www.armenianforeignministry.com/fr/nk/legalaspects/legalaspect_text.pdf, y la nota verbal dirigida por la Misión Permanente de Armenia a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el título “El derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera o a ocupación extranjera”, E/CN.4/2005/G/23, de 22 de marzo de 2005, que es básicamente el mismo documento sin los anexos.

¹⁷² Véase, por ejemplo, la nota verbal, *op. cit.*, pág. 4, y el informe inicial al Comité de Derechos Humanos, *op. cit.*, págs. 6 y 7.

¹⁷³ Extracto del protocolo de la sesión plenaria de la Oficina para el Cáucaso del Comité Central del Partido Comunista Ruso (Bolchevique) de 5 de julio de 1921, en “Historia de la formación de la región autónoma de Nagorno-Karabaj de la RSS de Azerbaiján, 1918-1925: Documentos y antecedentes”, Baku, 1989, pág. 92.

de Armenia, no puede cambiar la situación jurídica que existió en el período crítico que culminó con la independencia de Azerbaiyán ni la condición jurídica que ha tenido después de la independencia; de lo contrario, la comunidad internacional haría frente a decenas de reivindicaciones revisionistas sobre la base de argumentos históricos.

152. Armenia sostiene que la clave de la situación jurídica se encuentra en el período que comenzó el 20 de febrero de 1988, fecha en que en una reunión de la 20ª convocatoria de los delegados de la región autónoma de Nagorno-Karabaj se aprobó una resolución en que se pedía el traspaso de la región de Azerbaiyán a Armenia (dentro de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). El Soviet Supremo de la RSS de Armenia aceptó ese pedido el 15 de junio de 1988. El 12 de junio del mismo año, en la octava reunión de la 20ª convocatoria de los delegados de la región autónoma de Nagorno-Karabaj se aprobó una resolución relativa a la secesión de la región de Nagorno-Karabaj, que fue confirmada el 16 de agosto de 1989 en el “congreso de representantes plenipotenciarios de Nagorno-Karabaj”, mientras que el 1º de diciembre de 1989 el Soviet Supremo de la RSS de Armenia aprobada una resolución en la que se “instaba a la reunificación” de esa República con Nagorno-Karabaj. El 2 de septiembre de 1991 los “concejos municipales de Nagorno-Karabaj aprobaron una “Declaración de la independencia de la región de Nagorno-Karabaj”, que fue confirmada en un “referéndum” que tuvo lugar en Nagorno-Karabaj el 10 de diciembre de 1991. El 28 de diciembre de ese año se celebraron “elecciones” en el territorio y, el 6 de enero de 1992, el recién convocado “parlamento” aprobó una “Declaración de independencia”, a la que siguió dos días después la aprobación de una “Ley constitucional sobre los principios básicos de la independencia de Nagorno-Karabaj”¹⁷⁴.

153. La postura de Armenia es que “en la fecha en que la República de Azerbaiyán obtuvo su reconocimiento, la República de Nagorno-Karabaj había dejado de formar parte de ella”¹⁷⁵, y que el proceso por el cual esta entidad se había hecho independiente reflejaba el derecho de libre determinación¹⁷⁶.

154. Esta afirmación, sin embargo, es fundamentalmente errónea. Hay que hacer las siguientes observaciones, teniendo presente el análisis de los conceptos aplicables que se hizo más arriba en el presente informe.

155. En primer lugar, el período crítico a los efectos del *uti possidetis* y por lo tanto, de la sucesión legítima en las fronteras territoriales, es el período próximo a la independencia. La Corte Internacional ha dejado esto de manifiesto. En el asunto entre Burkina Faso y Malí señaló que¹⁷⁷:

“La esencia de este principio [*uti possidetis*] se encuentra en su objetivo primario de asegurar el respeto de las fronteras territoriales en el momento en que se alcanza la independencia”,

y se agregaba que¹⁷⁸:

¹⁷⁴ Véase la nota verbal, *op. cit.*, págs. 7 a 9.

¹⁷⁵ Véase el informe inicial al Comité de Derechos Humanos, *op. cit.*, pág. 8.

¹⁷⁶ “Nagorno-Karabagh: Legal Aspects”, *op. cit.* pág. 20.

¹⁷⁷ ICJ Reports, 1986, págs. 554 y 566. Así quedó reafirmado en el asunto entre El Salvador y Honduras, ICJ Reports, 1992, págs. 351 y 386 a 387.

¹⁷⁸ ICJ Reports, 1986, pág. 568.

“Un nuevo Estado, al llegar a la independencia, adquiere la soberanía con la base territorial y las fronteras que le dejó la Potencia colonial. Ello es parte del funcionamiento ordinario del mecanismo de la sucesión de los Estados. El derecho internacional, y en consecuencia el principio de *uti possidetis*, no es aplicable al nuevo Estado (como tal) con efecto retroactivo, sino en forma inmediata y desde ese momento en adelante. El principio se aplica al Estado *tal como está*, vale decir, en la situación territorial existente a la sazón. El principio de *uti possidetis* congela el título sobre el territorio; detiene el reloj pero no lo hace retroceder” (en cursiva en el original).

156. Lo que importaba entonces era la frontera “que existía al momento de la independencia”¹⁷⁹. En lo que respecta a la situación de Nagorno-Karabaj, debe tratarse la que existía al del 18 de octubre de 1991, fecha de la independencia de la República de Azerbaiyán confirmada en el referéndum que tuvo lugar el 29 de diciembre de 1991. En consecuencia, hay que ver cuál era la situación a esa fecha.

157. En segundo lugar, el derecho aplicable que rige la aplicación del *uti possidetis*, la norma que determina los límites territoriales de la entidad al momento de la independencia, es el derecho constitucional del Estado anterior o predecesor porque la línea administrativa correspondiente puede constatarse primordialmente con los títulos válidos establecidos en el sistema de ese Estado.

158. En el asunto *Burkina Faso/Malí*, la Sala señaló que la determinación de la línea fronteriza correspondiente debía evaluarse a la luz del derecho colonial francés ya que esa línea había sido una frontera administrativa totalmente interna en el África occidental francesa. Como tal, quedaba definida no por el derecho internacional sino por la legislación francesa aplicable a los territorios de esa índole¹⁸⁰. Este postulado se vio reforzado en el asunto entre *El Salvador y Honduras*, en que la Sala declaró que “cuando se trata del principio de *uti possidetis juris*, el derecho a que se hace referencia no es el derecho internacional sino el derecho constitucional o administrativo del soberano antes de la independencia”¹⁸¹.

159. En consecuencia, la aplicación del principio de *uti possidetis* está subordinada a la situación constitucional al momento de la independencia con respecto a las fronteras administrativas de que se trate. En este sentido, la posición en lo que toca a Azerbaiyán es clara. Los intentos de los armenios de Nagorno-Karabaj y de Armenia de modificar el límite (o de separar a Nagorno-Karabaj del territorio reconocido de Azerbaiyán) no fueron aceptados a la sazón ni por Azerbaiyán ni por las autoridades de la URSS. El 18 de julio de 1988 el Presidium del Soviet Supremo de la URSS (en vista de la solicitud presentada el 20 de febrero de ese año por los delegados de la región autónoma de Nagorno-Karabaj de unirse a Armenia, de la negativa expresada por Azerbaiyán el 13 y el 17 de junio y del apoyo expresado a la solicitud por Armenia el 15 de junio) decidió dejar que el territorio formara parte de la RSS de Azerbaiyán. Azerbaiyán no aceptó, el 12 de julio de 1988 y el 16 de agosto de 1989, las decisiones sobre la secesión unilateral de Nagorno-Karabaj que

¹⁷⁹ Ibid., pág. 570.

¹⁸⁰ Ibid., pág. 568. La situación es levemente distinta cuando las fronteras quedaron constituidas por un acuerdo internacional antes de la independencia y no cuando, como en este caso, precedían a las líneas administrativas o internas del Estado predecesor antes de la independencia.

¹⁸¹ ICJ Reports, 1992, págs. 351 y 559.

se habían tomado el 12 de julio de 1988 y el 26 de agosto de 1989¹⁸². El 20 de enero de 1989 el Soviet Supremo de la URSS estableció una autoridad especial para el territorio directamente subordinada al gobierno central, pero la reemplazó el 28 de noviembre del mismo año por un “Comité de Organización” de la RSS de Azerbaiyán¹⁸³.

160. El 1° de diciembre de 1989 el Soviet Supremo de Armenia aprobó una resolución en que se instaba a la reunificación de la RSS de Armenia con Nagorno-Karabaj¹⁸⁴. Sin embargo, el 10 de enero de 1990 el Presidium del Soviet Supremo de la URSS aprobó una resolución titulada “No conformidad con la Constitución de la URSS de las decisiones sobre Nagorno-Karabaj adoptadas por el Soviet Supremo de la RSS de Armenia el 1° de diciembre de 1989 y el 9 de enero de 1990”, en que declaraba que la propuesta unificación de Armenia con Nagorno-Karabaj era ilegítima si faltaba el consentimiento de la RSS de Azerbaiyán¹⁸⁵. El 30 de agosto de 1991, la RSS de Azerbaiyán aprobó una declaración relativa al restablecimiento de la independencia del Estado de Azerbaiyán, que fue oficialmente confirmada con fechas 18 de octubre y 29 de diciembre de 1991.

161. A diferencia de todas las decisiones anteriores adoptadas por los armenios respecto de Nagorno-Karabaj, la proclamación el 2 de septiembre de 1991 de la “República de Nagorno-Karabaj” aducía como fundamento la ley de la URSS de 3 de abril de 1990 titulada “De los procedimientos para resolver cuestiones relacionadas con la secesión de una República de la URSS”¹⁸⁶.

162. Esta Ley obedecía al propósito de regular las relaciones recíprocas en el marco de la URSS estableciendo un procedimiento concreto que debían aplicar las Repúblicas de la Unión en caso de secesión. La decisión de una república de la Unión de separarse debía tener como base la voluntad del pueblo libremente expresada en un referéndum y estaba sujeta a la autorización del Soviet Supremo de esa república. Al mismo tiempo, según esta Ley, en una República en que hubiera entidades autónomas el referéndum debía tener lugar en forma separada en cada entidad a fin de decidir de manera independiente la cuestión de si se iba a permanecer en la URSS o en la República de la Unión que se separaba, así como para plantear la cuestión de su propia condición jurídica como Estado. La Ley disponía además que en una República de la Unión cuyo territorio incluyese zonas con una concentración de grupos nacionales que constituyesen la mayoría de la población en un determinado lugar, los resultados de la votación en esos lugares debían tenerse en cuenta en forma separada al determinar los resultados del referéndum. La secesión de la URSS de una de las Repúblicas que le integraban únicamente podía considerarse válida después de cumplirse una serie de procedimientos complicados y en varias etapas y, por último, de que el Congreso de los Diputados del Pueblo de la URSS adoptara la decisión correspondiente.

163. En realidad, como indicaba Cassese, “la ley hacía sumamente difícil para las repúblicas pasar por todo el proceso de secesión” y, por lo tanto, “evidentemente no cumplía las normas internacionales sobre libre determinación”. El mismo autor

¹⁸² Véase *Boletín del Soviet Supremo de la RSS de Azerbaiyán*, 1988, No. 13 y 14, págs. 14 y 15 y *Boletín del Soviet Supremo de la RSS*, 1989, No. 15 y 16, págs. 21 y 22.

¹⁸³ Véase “Nagorno-Karabagh: Legal Aspects”, *op. cit.*, págs. 9 y 10 y nota verbal, *op.cit.* pag. 5.

¹⁸⁴ *Ibid.*

¹⁸⁵ Véase el *Boletín del Soviet Supremo de la URSS*, 1990, No. 3, pág. 38.

¹⁸⁶ Véase el *Boletín del Soviet Supremo de la URSS*, 1990, No. 15, págs. 303 a 308.

concluye observando que “la ley [de 3 de abril de 1990] hacía que todo el proceso de secesión de la Unión Soviética fuera tan engorroso y complicado que cabía preguntarse si en última instancia constituía una verdadera aplicación del principio de libre determinación o, más bien, tenía como propósito oponer una serie de obstáculos insuperables para el cumplimiento de ese principio”¹⁸⁷. Es curioso, pues, ver que en este caso se haga valer esa ley cuando se reivindica la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación, ya que precisamente eso es lo que la ley limitaba.

164. Por esas razones, la Ley de 3 de abril de 1990 no se aplicó nunca y, en cambio, quedó rápidamente superada por los dramáticos acontecimientos en la URSS y perdió no sólo su vigencia sino también su efecto jurídico antes de que la Unión Soviética dejara de existir como persona jurídica internacional. Según Cassese “el proceso de independencia de las doce Repúblicas ... *tuvo lugar fuera del ámbito del derecho ...*” y “se vio precipitado por la crisis política en la Unión Soviética y el aumento correlativo de las fuerzas centrífugas” (en cursiva en el original)¹⁸⁸.

165. En otras palabras, antes de la independencia de Azerbaiyán, la legitimidad en el sistema jurídico soviético de la unificación de Nagorno-Karabaj con Armenia sin el consentimiento de Azerbaiyán quedó confirmado al más alto nivel constitucional. Azerbaiyán no dio su consentimiento, de manera que la definición del territorio de Azerbaiyán al alcanzar la independencia y a la luz del derecho aplicable incluía claramente el territorio de Nagorno-Karabaj. Por lo tanto, el fundamento de hecho para la aplicación del principio de derecho de *uti possidetis* es incontrovertible en este caso. Azerbaiyán tenía derecho a acceder a la independencia con los límites territoriales que le eran reconocidos como RSS de Azerbaiyán dentro de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

166. Se desprende de lo que antecede que las reivindicaciones de Armenia con respecto a la “independencia” o “reunificación” de Nagorno-Karabaj son contrarias al principio internacionalmente aceptado del *uti possidetis* y, por lo tanto, no tienen asidero en derecho internacional.

167. Por último, los argumentos de Armenia de que la proclamación de Azerbaiyán de ser sucesor del Estado de Azerbaiyán existente entre 1918 y 1920¹⁸⁹ significaba que Azerbaiyán era sucesor en las fronteras de su anterior encarnación son igualmente falsos. Una cosa es la sucesión a una persona jurídica anterior, algo que tiene mucho más sentido en términos políticos que jurídicos, y otra totalmente distinta es aducir que ello significa volver a las fronteras territoriales anteriores. De ser aceptado como principio de derecho internacional, sería totalmente incompatible con la interpretación del principio de libre determinación y crearía una gran incertidumbre, ya que los Estados tratarían de volver a definir su alcance territorial a la luz de entidades anteriores respecto de las cuales podrían declararse sucesores¹⁹⁰. Además, de esa manera el principio de la integridad territorial se convertiría en ficción ya que los Estados podrían impugnar sus fronteras y tratar de ampliarlas y reivindicar zonas que se encuentran legítimamente en el territorio de otros Estados. Significaría también que el principio de *uti possidetis* estaría sujeto a una importante

¹⁸⁷ Cassese, *Self-Determination*, *op. cit.*, págs. 264 y 265.

¹⁸⁸ *Ibid.*, pág. 266.

¹⁸⁹ Véase, por ejemplo, la Declaración de 30 de agosto de 1991 y el artículo 2 de la Declaración de 18 de octubre de 1991.

¹⁹⁰ Véase, por ejemplo, M.N. Shaw, *Title to Territory in Africa*, Oxford, 1986, capítulo 4.

excepción. Se trata de una doctrina que no tiene asidero alguno en derecho internacional habida cuenta de los considerables peligros que entraña.

b) *Después de la independencia de Azerbaiyán*

168. Las reivindicaciones que hace Armenia respecto del período anterior a la independencia a Azerbaiyán contravienen el derecho internacional. Sin embargo, se han hecho también reivindicaciones con respecto al período posterior a la independencia que son igualmente ilegítimas, ya que constituyen una violación del principio del respeto de la integridad territorial de Estados soberanos.

169. El 10 de diciembre de 1991 Nagorno-Karabaj celebró un “referéndum sobre la independencia” (sin la aprobación ni el consentimiento de Azerbaiyán independiente, del cual en derecho constituía una parte), que fue confirmado dos días después por un “acta de los resultados del referéndum acerca de la independencia de la República de Nagorno-Karabaj”. El 28 de diciembre de 1991 se celebraron “elecciones parlamentarias” en el territorio y el 6 de enero de 1992 el “parlamento” recién convocado aprobó una “Declaración de independencia”. El mismo día, el “Consejo Supremo de Nagorno-Karabaj” aprobó una “Declaración de la independencia de la República de Nagorno-Karabaj”¹⁹¹. Así, se instituyó un proceso de secesión de Azerbaiyán que, según se aducía, se fundaba en el derecho de libre determinación¹⁹².

170. Esta afirmación de que hubo una secesión de Azerbaiyán independiente sobre la base de la libre determinación contraviene la norma universalmente aceptada de la integridad territorial que se ha examinado antes en el presente informe. No sólo Azerbaiyán no consintió en la secesión (de hecho ha protestado constante y continuamente contra ella) sino que ningún Estado de la comunidad internacional ha reconocido como independiente a la “República de Nagorno-Karabaj”, ni siquiera Armenia, aunque ésta le proporciona un apoyo económico, político y militar indispensable sin el cual esa entidad no podría existir.

D. Conclusiones

171. Del análisis que antecede pueden extraerse las siguientes conclusiones generales:

1) El principio del respeto de la integridad territorial de los Estados constituye una norma básica de derecho internacional corroborada por un gran *corpus* de práctica internacional, regional y bilateral, especialmente en las Naciones Unidas.

2) El principio de la integridad territorial bien puede constituir una norma de *jus cogens*.

3) El principio de la integridad territorial refleja y sustenta el principio de la igualdad soberana.

4) El principio de la integridad territorial se refleja en diversos principios jurídicos internacionales conexos y derivados, el más importante de los cuales es la

¹⁹¹ Nota verbal, *op.cit.*, pág.8. Hay que observar que el 23 de noviembre de 1991, Azerbaiyán, en vista del aumento de los desórdenes, puso término a la autonomía de Nagorno-Karabaj, *ibíd.*, pág. 9.

¹⁹² Véase “Nagorno-Karabaj: Legal Aspects”, *op.cit.*, pág. 20.

prohibición de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial de los Estados, que constituye inequívocamente una norma de *jus cogens*.

5) Un principio conexo a la integridad territorial, el de *uti possidetis juris*, rige la demarcación territorial de las entidades que acceden a la independencia.

6) El principio de *uti possidetis* es aplicable a los nuevos Estados, con prescindencia de que su origen sea colonial o de otra índole, y consiste en que, salvo acuerdo en contrario, el nuevo Estado se hará independiente con las fronteras que tenía como entidad no independiente.

7) El principio de la libre determinación existe como norma de derecho internacional y, como tal, consiste en la independencia de los territorios coloniales y la participación de los pueblos en la dirección de sus Estados dentro del marco territorial de éstos. El principio de libre determinación tiene también aplicación en el caso de ocupación extranjera y sirve para mantener la integridad de los Estados existentes.

8) El principio de libre determinación no puede interpretarse en el sentido de incluir un derecho de secesión en derecho internacional (fuera del contexto colonial).

172. Cabe también extraer las siguientes conclusiones especiales:

1) El principio de *uti possidetis* significa que Azerbaiyán accedió válidamente a la independencia con las fronteras que tenía según la legislación soviética en el período precedente a la declaración de independencia.

2) Esas fronteras incluían el territorio de Nagorno-Karabaj, como afirmaron las autoridades legítimas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en su momento.

3) Azerbaiyán no ha dado su consentimiento para que Nagorno-Karabaj quede excluido de sus límites territoriales internacionalmente reconocidos.

4) Ningún tercer Estado ha reconocido ni la presunta unificación de Nagorno-Karabaj con Armenia ni su presunta independencia.

5) En consecuencia, los actos de quienes estaban en control de Nagorno-Karabaj antes de la independencia de Azerbaiyán vulneran el principio de *uti possidetis* y han de quedar sujetos al ordenamiento jurídico interno de Azerbaiyán.

6) Los habitantes de Nagorno-Karabaj, sin embargo, tienen derecho a quedar amparados íntegramente por las normas internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación dentro de las fronteras de Azerbaiyán. No hay un derecho de secesión que sea aplicable en derecho internacional.

7) Los actos de quienes están en control de Nagorno-Karabaj después de la independencia de Azerbaiyán constituyen actos de secesión y han de quedar sujetos al ordenamiento jurídico interno de Azerbaiyán.

8) Los actos de Armenia, incluido el empleo de la fuerza, constituyen una trasgresión del principio fundamental del respeto de la integridad territorial de los Estados, así como de otros principios jurídicos internacionales aplicables, como el que prohíbe el empleo de la fuerza.